



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXX - N° 756

Bogotá, D. C., lunes, 12 de julio de 2021

EDICIÓN DE 23 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

## CÁMARA DE REPRESENTANTES

### PONENCIAS

#### INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 092 DE 2020 CÁMARA

*por medio de la cual se prohíbe a los establecimientos educativos impedir el ingreso y permanencia en sus instalaciones a estudiantes bajo su cuidado.*

#### INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY 092 DE 2020 CÁMARA, "POR MEDIO DE LA CUAL SE PROHÍBE A LOS ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS IMPEDIR EL INGRESO Y PERMANENCIA EN SUS INSTALACIONES A ESTUDIANTES BAJO SU CUIDADO".

##### I. OBJETO

Impedir que los establecimientos educativos durante la jornada escolar generen condiciones de riesgo para sus estudiantes

##### II. TRÁMITE DE LA INICIATIVA

La presente iniciativa legislativa fue radicada en Secretaría General de Cámara de Representantes el 20 de julio de 2020 por el Honorable Representante Fabian Diaz Plata y publicado en Gaceta del Congreso No. 654 de 2020.

El 27 de agosto de 2020 fuimos designados como ponentes para primer debate por la Mesa Directiva de la Comisión Sexta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes. La ponencia para primer debate fue presentada el 25 de septiembre del año 2020 y publicado en Gaceta del Congreso No. 998 de 2020.

El Proyecto de Ley surtió su primer debate en la Comisión Sexta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes el 15 de junio del presente año. Durante su discusión fue avalada una proposición del H.R León Fredy Muñoz, así mismo se estableció el compromiso de realizar una mesa de trabajo con el H.R Milton Angulo para discutir tres proposiciones que el mismo dejó como constancia.

El 17 de junio del presente año fuimos designados como ponentes para segundo debate por la Mesa Directiva de la Comisión Sexta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes. Posteriormente, el pasado 23 de junio del presente año se realizó la mesa de trabajo con el H.R Milton Angulo, tal como se estableció en la discusión para primer debate del Proyecto de Ley. En dicha mesa de trabajo fueron acatadas las sugerencias al texto del proyecto de ley para segundo debate.

##### III. CONTENIDO DE LA INICIATIVA

El Proyecto de Ley consta de seis (6) artículos, los cuales se encuentran distribuidos así: El artículo primero señala el objeto de la presente iniciativa; el artículo segundo desarrolla el objeto; el artículo tercero propone la modificación al artículo 87 de la Ley 115 de 1994; el artículo cuarto insta a rectores y directores a adoptar las medidas de la presente iniciativa; el artículo quinto hace referencia a la descolarización y el artículo sexto establece la vigencia.

##### IV. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

###### 1. JUSTIFICACIÓN Y CONVENIENCIA.

"La violencia contra los niños, niñas y adolescentes ha estado influenciada por la concepción y el trato que culturalmente se le ha dado a la infancia y la adolescencia, y a la naturalización de prácticas violentas como formas de educación y crianza validadas y aceptadas en la sociedad.

Con la doctrina de la Protección Integral y el reconocimiento de los niños, niñas y adolescentes como sujetos de derechos, cada vez más, se ha venido reconociendo la violencia contra la infancia y la adolescencia como una vulneración a los derechos consagrados en el marco normativo internacional y nacional."<sup>1</sup>

En el Lineamiento técnico del ICBF para la atención de niños, niñas y adolescentes con sus derechos amenazados o vulnerados por causa de la violencia, se define la violencia contra los niños, niñas y adolescentes de esta manera:

"Toda acción, omisión, abuso, uso de la fuerza o del poder que se expresa a través de la violencia física, psicológica, sexual y la negligencia, así como a través de las amenazas de tales actos, la cual se puede presentar en distintos ámbitos y ser ejercido por parte de sus padres, representantes legales o cualquier otra persona; produce daño y afecta la integridad personal, el desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes, llegando incluso hasta la muerte."<sup>2</sup>

En el mismo lineamiento se consagra como un tipo o forma de violencia la Omisión o Negligencia así:

"Omisión o Negligencia: Se refiere a la falta de protección y cuidado mínimo del niño, niña o adolescente por parte de los progenitores o encargados del cuidado. Existe negligencia cuando los responsables del cuidado no protegen de la exposición al peligro, ni atienden, o satisfacen las necesidades básicas de los niños, niñas y adolescentes, sean éstas físicas, psicológicas, educativas o de salud, teniendo los medios, el conocimiento y acceso a la prestación de servicios."<sup>3</sup>

En cuanto a la responsabilidad de las instituciones educativas ha destacado la Corte Constitucional que las mismas ostentan una posición de garante indicando que, si bien poseen una facultad disciplinante, las actuaciones sancionatorias deben regirse por el debido proceso, expresado en los siguientes términos en la Sentencia T-120 de 2019:

"Un elemento que no puede ser desconocido en las actuaciones académicas que de alguna forma impongan sanciones a los estudiantes, es la proporcionalidad de la medida frente a los actos

<sup>1</sup> ABC- Lineamiento técnico para la atención de niños, niñas y adolescentes con sus derechos amenazados o vulnerados por causa de la violencia, ICBF. Disponible en: [https://www.icbf.gov.co/sites/default/files/abc\\_violencia\\_contra\\_los\\_ninos\\_ninas\\_y\\_adolescentes.pdf](https://www.icbf.gov.co/sites/default/files/abc_violencia_contra_los_ninos_ninas_y_adolescentes.pdf)

<sup>2</sup> Ibid

<sup>3</sup> Ibid

cometidos, y que en el proceso sancionatorio tenga en cuenta, entre otras, "(i) la edad del infractor, y por ende, su grado de madurez psicológica; (ii) el contexto que rodeó la comisión de la falta; (iii) las condiciones personales y familiares del alumno; (iv) la existencia o no de las medidas de carácter preventivo al interior del colegio; (v) los efectos prácticos que la imposición de la sanción va a traerle al estudiante para su futuro educativo y (vi) la obligación que tiene el Estado de garantizarle a los adolescentes su permanencia en el sistema educativo"

Al analizarlo de esta manera y evaluando los criterios enunciados por la Corte Constitucional, no se evidencia proporcionalidad alguna entre la comisión de cualquier conducta y el retiro de las aulas de clase exponiendo a riesgos a la vida e integridad de niños, niñas y adolescentes, en especial en un marco de edades donde la educación es la expresión exacta de un derecho fundamental, la Corte Constitucional en la sentencia T-434 de 2018 manifestó lo siguiente:

"...El derecho y servicio público de educación: (i) permite el ejercicio de otros derechos fundamentales como la libre escogencia de profesión u oficio, ya que es el presupuesto para materializar la elección de un proyecto de vida; (ii) es un derecho fundamental de las personas menores de 18 años; y (iii) se integra de cuatro características fundamentales que se relacionan entre sí, a saber: aceptabilidad, adaptabilidad, disponibilidad y accesibilidad.

A continuación, se presentan los principales riesgos a los cuales actualmente se encuentran expuestos nuestros niños, niñas y adolescentes (NNA):

**1.1 Riesgo de los niños, niñas y adolescentes (NNA) a la violencia sexual**

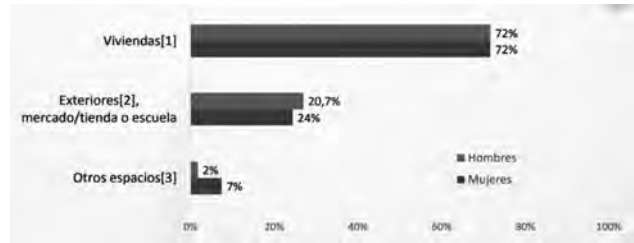
Las investigaciones sugieren que en todo el mundo el 20% de las mujeres y entre el 5% y el 10% de los hombres sufrieron abusos sexuales durante la infancia.<sup>4</sup>

Para el caso colombiano los datos más recientes se encuentran en la Encuesta Nacional de Violencia contra Niños, Niñas y Adolescentes EVCNNA 2018 del Ministerio de Salud<sup>5</sup>, de la cual nos permitimos destacar los siguientes datos que hablan de los riesgos que experimentan los menores:

El primer cuadro señala quiénes son los perpetradores más frecuentes en la experiencia del primer acto de violencia sexual contra las niñas y los niños antes de los 18 años en Colombia.

Mujeres		Hombres	
28,4%	Miembro de la familia	42,5%	Amistad
22,5%	Extraño	20,9%	Vecino
18,9%	Compañero(a) romántico	19,1%	Extraño

En cuanto al lugar de ocurrencia del primer incidente de violencia sexual antes de los 18 años-Nacional, señala la encuesta que:



Dentro del ítem de vivienda es importante tener presente que no refiere solo a la vivienda del participante, también puede ser la vivienda del agresor u otra vivienda.

El ítem exteriores también incluye carreteras, lagos, ríos y campo.

El ítem Otros espacios incluye carro, bus, bar, restaurante, discoteca, iglesia, oficina.

En todo caso lo que se evidencia es que los entornos públicos no son lugares seguros para los menores, desafortunadamente el ítem de escuela no se encuentra desagregado en la gráfica, pero reporta un menor porcentaje que cualquier otro elemento.

**1.2 Riesgo de los NNA al reclutamiento por grupos armados**

Por otro lado, en Colombia los niños, niñas y adolescentes han estado bajo la mira de los grupos armados ilegales para engrosar sus filas y fortalecer las capacidades de sus organizaciones no solo en acciones bélicas, sino en el desarrollo de actividades de apoyo logístico, labores para la supervivencia de las tropas, información, mensajería, transporte de drogas o armas, entre otras. Atacando las regiones más vulnerables en nuestro país, donde no alcanza a llegar la protección del estado, poblaciones especiales en cuanto a temas de acceso a la educación, existe un alto porcentaje de regiones y poblaciones que les es difícil el acceso a la

educación y/o les es complicado desplazarse para poder gozar de este derecho fundamental.

En áreas rurales, donde se concentra la población indígena más joven, la población infantil y adolescente se ve enfrentada al reclutamiento mediante la amenaza y la intimidación a las autoridades étnico-territoriales, para fortalecer las filas de grupos en expansión, como se señala en la Alerta Temprana (AT) No. 066-18 de San José del Palmar, Chocó, la AT 057-18 para Miraflores, Guaviare, y en la AT 043-18 para Pueblo Rico, Risaralda. De igual forma, la grave situación humanitaria que afronta esta población ha propiciado que los niños, niñas, jóvenes y adolescentes indígenas inicien a temprana edad el consumo de sustancias psicoactivas, sean víctimas de abusos sexuales o ingresen a los Actores Armados no Estatales Parte del Conflicto Armado que hacen presencia en la zona, como lo señalan la AT 005-19, para Calamar, Guaviare, y la AT 065-18 de Mapiripán, Meta, entre otras.<sup>6</sup>

Colombia tiene una historia en la que se han tejido condiciones sociales, comunitarias, familiares, individuales, culturales a nivel territorial que sumadas a la inserción y presencia de los actores armados han desencadenado el reclutamiento, la utilización y la permanencia en las de quienes han sido niños, niñas y adolescentes.

"Los indígenas representan el 4,4% de total de la población general, que corresponde a 1.905.617 personas pertenecientes a 115 pueblos indígenas. Cerca de la tercera parte, el 33,8% (644.433 personas) se encuentra en el rango de 0 y 14 años. Las niñas, niños, y adolescentes se encuentran en permanente riesgo de reclutamiento, uso y utilización por parte de actores armados. Uno de los factores que les hacen vulnerables es la deficiencia en el acceso a la educación. En esta materia, la población experimenta grandes brechas: el 42% cuenta solo con educación primaria y el 13% expresa no tenerla; en educación media y superior se registran índices de 17,5% y 6,7% respectivamente, frente al 25,2% y el 18,8% del total nacional, valores posiblemente relacionados con precarios niveles de calidad, pertinencia y deserción del sistema educativo."<sup>7</sup>

Tras la firma del Acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera y su consiguiente proceso de dejación de armas de las FARC-EP, que fue un paso significativo y de alta trascendencia para hacer frente a esta problemática de carácter humanitario y de derechos humanos, no se ha logrado la trascendencia que se esperaba para prevenir la reproducción de dicho fenómeno y las dinámicas en un contexto de reestructuración del conflicto armado; así, como el surgimiento de nuevos actores armados y de otras formas de violencia que se ensañan contra los niños, las niñas y los adolescentes.

<sup>4</sup> Dinámica del reclutamiento forzado de niños, niñas y adolescentes en Colombia. [https://www.defensoria.gov.co/public/pdf/Dinamica-reclutamiento-forzado-ni%C3%B1os-ni%C3%B1as-y-adolescentes-Colombia.pdf?q\\_show\\_in\\_browser=1](https://www.defensoria.gov.co/public/pdf/Dinamica-reclutamiento-forzado-ni%C3%B1os-ni%C3%B1as-y-adolescentes-Colombia.pdf?q_show_in_browser=1)

<sup>7</sup> Ibid

"De acuerdo con el Registro Único de Víctimas, la población víctima del conflicto armado asciende a 8.989.570 personas; de ellas, el 12,5% corresponde a comunidades negras afrocolombianas, palenquera, raizales (1.119.750) y el 4,2% (380.796) de comunidades indígenas. Es de resaltar que la población infantil y adolescente representa el 21,7%, y la población joven el 22,3%, que agregadas representan el 44.0%, es decir, casi la mitad de la población víctima en Colombia. De esta población, 8.216 niñas, niños y adolescentes entre 6 y 18 años, han sido víctimas de reclutamiento, uso o utilización por parte de algún actor ilegal, siendo la población en este rango de edad, la más vulnerable a este delito.

Las edades de las víctimas de reclutamiento oscilan entre los 11 y 18 años, de ellos el 30% tiene 14 años; según sexo el 67% son hombres (24 casos), y en cuanto a la pertenencia étnica se encuentra que 7 son indígenas, 2 afrodescendientes y de 27 no se tiene información."<sup>8</sup>

Nuestros niños, las niñas y los adolescentes deben estar fuera de la guerra y fuera de cualquier dinámica de violencia que pueda exponerles en sus derechos a la vida, integridad, libertad y seguridad. Por el contrario, se les debe proteger y garantizar cada uno de sus derechos, por lo cual deben estar en los colegios y no fuera de ellos.

**1.3 Riesgo de los NNA a la desaparición forzada y trata de blancas**

Otra de las graves problemáticas entre las que se encuentran involucrados los derechos de los niños, niñas y adolescentes en nuestro país es la desaparición forzada y trata de blancas. Las estadísticas obtenidas de medicina legal muestran que en el rango de edad de 15 a 17 años se denunció, en los primeros siete meses del año, la desaparición de 694 personas, 253 hombres y 441 mujeres, siendo este el rango con más registros, seguido por personas de entre 10 y 14 años, con 160 niños y 433 niñas desaparecidas.

"Para los casos sin información, el mayor porcentaje corresponde a personas con formación básica primaria (42,31%), seguido de aquellas que solo cuentan con nivel preescolar (23,47%) y básica secundaria (29,61%). Estas tres categorías abarcan el 95,39% del total de casos reportados para esta clasificación. Para el 3,21% restante, las víctimas no cuentan con ningún nivel de escolaridad. Esta variable no aplica para 44 casos (0,66%) que corresponden a menores de cuatro años, quienes aún no hacen parte del sistema escolar"<sup>9</sup>

<sup>8</sup> Ibid

<sup>9</sup> Disponible en: <https://www.medicinallegal.gov.co/documents/20143/49523/Desaparecidos.pdf>

Escolaridad	Desaparición presuntamente forzada				Sin información				Total	%		
	Apareció Muerto	Apareció Vivo	Continua Desaparición	Total	Apareció Muerto	Apareció Vivo	Continua Desaparición	Total				
Preescolar	1	7	37	45	36,29	56	547	933	1.536	23,47	1.581	23,71
Básica Primaria	2	8	21	31	25,00	39	1.135	1.595	2.769	42,31	2.800	41,99
Básica Secundaria	4	10	21	35	26,23	56	775	1.107	1.938	29,61	1.973	29,58
Técnico Profesional	-	-	-	-	0,00	-	1	-	1	0,02	1	0,01
Tecnológica	-	-	1	1	0,81	-	9	13	22	0,34	23	0,34
Profesional	-	-	-	-	0,00	3	8	12	23	0,35	23	0,34
Maestría	-	-	1	1	0,81	-	2	1	3	0,05	4	0,06
Ninguno	2	8	10	20	8,06	6	86	118	210	3,21	220	3,30
No aplica	-	-	1	1	0,81	-	9	34	43	0,66	44	0,66
<b>Total</b>	<b>9</b>	<b>25</b>	<b>90</b>	<b>124</b>	<b>100,00</b>	<b>150</b>	<b>2.572</b>	<b>3.813</b>	<b>6.545</b>	<b>100,00</b>	<b>6.669</b>	<b>100,00</b>

Fuente: Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses / Grupo Red Nacional de Cadáveres en Condición de No Identificados y Personas Desaparecidas / Grupo Centro de Referencia Nacional sobre Violencia / Sistema de Información Red de Desaparecidos y Cadáveres.

Se cuenta con información sobre la zona de ocurrencia del hecho para 7.150 casos: 137 de desaparición presuntamente forzada y 7.013 sin información. En los casos clasificados como desaparición presuntamente forzada, el mayor número ocurrió en cabeceras municipales (75,91%, 104 casos), seguido de las zonas rurales dispersas (16,79%, 23 casos) y los centros poblados (7,30%, 10 casos). En los casos sin información el 93,31% (6.672 casos) ocurrió en cabeceras municipales, seguido de las áreas rurales dispersas (3,66%, 262 casos) y los centros poblados (3,02%, 216 casos)<sup>10</sup>.

**1.4 Riesgo de los NNA al consumo de alcohol y sustancias psicoactivas**

Además, se suma el consumo de alcohol, el cual no es solo un problema de adultos; puesto que, la mayoría de los estudiantes de los últimos años de secundaria han consumido bebidas alcohólicas lo que fomenta conductas peligrosas y riesgosas.

*"Un 69,2% de los escolares de Colombia declararon haber usado alcohol alguna vez en la vida, cifra que se reduce a un 37% cuando se investiga el uso en el último mes, con un significativo mayor uso entre las mujeres respecto de los hombres: 37,9% y 36,1%, respectivamente. Entre los escolares de 12 a 14 años, un 26,6% de ellos declaró uso de alcohol en los últimos 30 días, indicador que sube a 50,5% entre los estudiantes de 17 a 18 años. Por otra parte, el uso de bebidas alcohólicas aumenta conforme se incrementa el número de años de escolaridad de los estudiantes: en efecto, mientras 1 de cada 4 escolares del séptimo grado declaró uso de alcohol en ese período, entre los estudiantes de undécimo grado esta situación se encuentra en 1 de cada 2 escolares."*<sup>11</sup>

<sup>10</sup> Ibid.  
<sup>11</sup> El Estudio Nacional de Consumo de Sustancias Psicoactivas - Colombia 2016, [https://www.unodc.org/documents/colombia/2018/Junio/CO03142016\\_estudio\\_consumo\\_escolares\\_2016.pdf](https://www.unodc.org/documents/colombia/2018/Junio/CO03142016_estudio_consumo_escolares_2016.pdf)

Los niños, niñas y adolescentes que beben tienden a tener mal rendimiento en el colegio y tener otras consecuencias como su cambio de comportamiento, el cual puede llegar a generarles problemas graves tanto a sí mismos como a quienes se encuentran a su alrededor, las cifras de consumo de alcohol son más alta en estudiantes de colegios privados e inferior en estudiantes de colegios públicos.

*"La tasa de consumo actual de alcohol en los estudiantes que asisten a la escuela privada es del 39,4%, superior a los estudiantes de la escuela pública que alcanza al 36,5%."*<sup>12</sup>

No menos preocupante es el consumo de sustancias ilícitas (psicoactivas o alucinógenas), en nuestros jóvenes escolares, las cuales incluyen sustancias como: marihuana, cocaína, bazuco, éxtasis, heroína, LSD, y otros alucinógenos: *popper, dick*, pegantes/solventes/pinturas, entre otras. Según Estudio Nacional de consumo de sustancias psicoactivas en población escolar, Colombia denota cifras alarmantes:

"Un 15,9% de los escolares de Colombia declararon haber usado al menos una de estas sustancias alguna vez en la vida, es decir aproximadamente 1 de cada 6 escolares, lo que representa un universo aproximado de 520 mil escolares, con un 16,9% entre los hombres y 15,1% entre las mujeres. Por otra parte, un 11% de los escolares declara haber usado alguna de las sustancias descritas en el último año, 11,9% en los hombres y 10,2% en las mujeres, y un 6,1% las usó en el último mes (7% en hombres y 5,3% en mujeres). Un 10,7% de los escolares del grado séptimo declararon haber usado alguna sustancia ilícita en la vida, lo que sube a un 21,2% en el undécimo. Respecto del tipo de colegio, el uso en la vida de alguna sustancia es muy similar en ambos grupos, alrededor del 16%.

En cuanto a la edad de los estudiantes, el uso de cualquier sustancia crece a medida que aumenta la edad, con cifras desde 7,3% entre los estudiantes de 12 a 14 años, hasta un 16,7% en el grupo de 17 y 18 años. Las diferencias entre los tres grupos son significativas. *"Hay un incremento sistemático y estadísticamente significativo desde el grado séptimo (7,6%) al décimo (14%) y luego una estabilización. Por el otro lado, el uso de cualquier sustancia es prácticamente el mismo entre los estudiantes de ambos tipos de colegios, 11%."*<sup>13</sup>

La condición de estudiante es una de las características que definen una etapa de la vida: "la juventud", los cambios experimentados en el orden social, cultural, económico, político y demográfico han abierto nuevas y mayores oportunidades para los jóvenes, pero a la vez nuevas y viejas problemáticas para su desarrollo personal y su inserción y participación en la sociedad.

Así las cosas, es claro que el Estado debe garantizar a nuestros niños, niñas y adolescentes el derecho a la educación para que tengan cada vez mejores

<sup>12</sup> Ibid.  
<sup>13</sup> Ibid.

oportunidades y disminuir así las brechas de desigualdad en nuestro país. Sin embargo, ese mismo derecho debe garantizarse en un entorno seguro y de protección para ellos. Por ello, las instituciones educativas deben hacerse responsables de los estudiantes que están bajo su cuidado, garantizando que permanezcan seguros dentro de los establecimientos educativos durante la jornada escolar, y así evitar que queden expuestos a los cada vez más crecientes riesgos y peligros cuando se quedan en las calles sin el conocimiento de sus padres o acudientes.

Si bien es cierto, cada institución tiene su propio manual de convivencia, en el cual se contemplan los deberes y derechos que deben cumplir los estudiantes, padres de familia y demás integrantes de la institución educativa, debe primar dentro de dichas normas la protección y el cuidado de los estudiantes, tal como lo contemplan los Artículos 44 y 45 de la Constitución Política. Por tanto, si por alguna razón son disciplinariamente 'castigados', las sanciones no deben exponerlos a males mayores, los cuales claramente se encuentran en las calles.

Al respecto, a continuación, se exponen las sanciones disciplinarias más comunes aplicadas a los estudiantes en los establecimientos educativos:

**1.5 Sanciones Disciplinarias**

El artículo 87 de la Ley 115 de 1994 establece que *"los establecimientos educativos tendrán un reglamento o manual de convivencia, en el cual se definan los derechos y obligaciones de los estudiantes. Los padres o tutores y los educados al firmar la matrícula correspondiente en representación de sus hijos, estarán aceptando el mismo."* En el Decreto 1860 de 1994 que reglamenta parcialmente la Ley 115 de 1994 en los aspectos pedagógicos y organizativos generales, en el artículo 17<sup>14</sup> se desarrollan los aspectos principales que el reglamento o manual de convivencia debe contener. Puntualmente el numeral siete (7) se refiere a la *"definición de sanciones disciplinarias aplicables a los alumnos, incluyendo el derecho a la defensa"*.

Así mismo, la Ley 1620 de 2013 que *"Crea el Sistema Nacional de Convivencia Escolar y Formación para el Ejercicio de los Derechos Humanos, la Educación para la Sexualidad y la Prevención y Mitigación de la Violencia Escolar"*, da pautas para el desarrollo de componentes de prevención, promoción y protección en el manual de convivencia. También en el Código de Infancia y Adolescencia en el artículo 45 se hace mención a los manuales de convivencia escolar así: *"Los directores y educadores de los centros públicos o privados de educación formal, no formal e informal, no podrán imponer sanciones que conlleven maltrato físico o psicológico de los estudiantes a su cargo, o adoptar medidas que de alguna manera afecten su dignidad. Así mismo queda prohibida su inclusión bajo cualquier modalidad, en los manuales de convivencia escolar"*.

<sup>14</sup> Replicado en el artículo 2.3.3.1.4.4. del Decreto 1075 de 2015.

A partir de esta normatividad, los establecimientos educativos tienen autonomía para la elaboración de sus manuales de convivencia en los cuales "deben recoger las faltas que se consideran contrarias a las normas de convivencia en función de su gravedad y determinar las sanciones que se pueden aplicar en cada caso, así como los órganos competentes para imponerlas"<sup>15</sup>. Realizando un recuento de lo que en la definición de sanciones disciplinarias se encuentra en los manuales de convivencia, como faltas leves o graves y sus respectivas sanciones están:

**a. Faltas leves:** Se consideran leves las conductas que son contrarias a las normas de convivencia marcadas en el reglamento del establecimiento educativo. Las más frecuentes son las siguientes:

- Faltas injustificadas de puntualidad o asistencia a clase
- Actos y conductas que perturben el desarrollo normal de las actividades del aula
- Falta de colaboración sistemática del alumno en la realización de actividades curriculares
- Trato incorrecto hacia otros miembros de la comunidad educativa
- Daños leves a instalaciones o material del centro o a bienes de otros

Cuando las faltas que atentan a las normas de convivencia son leves, se pueden imponer alguna de las siguientes **sanciones**:

- Amonestación oral o escrita
- Privación del recreo
- Comparecencia ante el coordinador de disciplina
- Realización de tareas que contribuyan a la mejora de las actividades del establecimiento educativo o a reparar el daño causado en las instalaciones o material
- Suspensión del derecho a participar en actividades extraescolares o complementarias
- Cambio de grupo del estudiante por un plazo determinado (entre una semana y 15 días)
- Suspensión de derecho de asistencia a determinadas clases o al establecimiento educativo por un plazo máximo de tres días. En estos casos, el estudiante debe realizar actividades de formación para que no se interrumpa su proceso educativo.

**b. Faltas graves:** Se consideran así las conductas de los estudiantes que resultan muy perjudiciales para la convivencia del establecimiento educativo.

- Actos de indisciplina, injuria u ofensas graves contra los miembros de la comunidad educativa.

<sup>15</sup> <https://www.consumer.es/educacion/sanciones-a-los-alumnos-en-los-colegios.html>

<ul style="list-style-type: none"> <li>• Reiteración en un mismo curso escolar de conductas contrarias a las normas de convivencia del establecimiento educativo.</li> <li>• Agresión grave física o moral contra los demás miembros de la comunidad educativa o discriminación grave.</li> <li>• Suplantación de personalidad en actos de la vida de los docentes y la sustracción o falsificación de documentos académicos.</li> <li>• Daños graves causados por uso indebido o intencionado de instalaciones, material o documentos del plantel o en bienes de otros miembros.</li> <li>• Incumplimiento de las sanciones impuestas.</li> <li>• Faltas reiteradas de puntualidad o asistencia a clase injustificadas.</li> <li>• Conductas que dificulten o impidan a otros compañeros el derecho a la educación</li> <li>• Incitación o estimulación a cometer una falta contraria a las normas de conducta.</li> <li>• Uso indebido de medios electrónicos durante las horas lectivas que perturben la vida académica o lesionen los derechos de la comunidad educativa.</li> <li>• Uso o introducción en el plantel de objetos o sustancias perjudiciales para la salud o peligrosas</li> <li>• Grabación, publicidad o difusión a través de cualquier medio o soporte de agresiones o humillaciones cometidas.</li> </ul> <p>Algunas de las <b>sanciones</b> que se recogen de los manuales de convivencia para las faltas graves son las siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Realización de tareas que contribuyan a la mejora de las actividades del establecimiento educativo a reparar el daño causado en las instalaciones o material</li> <li>• Suspensión del derecho de participación en las actividades extraescolares por un periodo máximo de tres meses</li> <li>• Cambio de grupo del estudiante</li> <li>• Expulsión de determinadas clases por un periodo de dos semanas a un mes.</li> <li>• Suspensión del derecho de asistencia al establecimiento educativo durante un periodo máximo de un mes</li> <li>• Cambio de sede del establecimiento educativo.</li> <li>• Expulsión definitiva y pérdida del cupo en el establecimiento educativo</li> </ul> <p>Lo que se pretende con el presente proyecto de ley es impedir que como sanción disciplinaria se prohíba el ingreso de los estudiantes a las instalaciones del establecimiento educativo en horario de funcionamiento ordinario (como por ejemplo en los eventos en que llega tarde). Dado que en la mayoría de los casos el estudiante no regresa a casa y con desconocimiento de los padres de familia o acudientes permanece durante toda la jornada escolar en las calles o en cualquier otro lugar distinto a donde debería estar, es decir en el plantel educativo, lo cual genera condiciones de alto riesgo tales como las que se presentaron en los numerales 1.1 a 1.4.</p>	<p>Así mismo, si durante la jornada escolar el estudiante es sancionado con la separación del aula de clase, se pretende que las directivas de la institución deban garantizarle su permanencia dentro de las instalaciones del establecimiento educativo hasta que culmine la jornada escolar o si lo amerita la falta, hasta que se hagan presentes sus padres de familia o acudientes. En caso que la gravedad de la falta implique que el estudiante deba abandonar las instalaciones del plantel educativo por un periodo de tiempo determinado (como se pudo ver arriba, en muchos manuales de convivencia se contemplan sanciones con expulsiones por determinado periodo de tiempo), las directivas deberán exigir la presencia de los padres de familia o acudientes para ponerlos en conocimiento de la sanción y correctivos, garantizando que durante el periodo de tiempo de la sanción, el estudiante esté bajo la responsabilidad de sus padres o acudientes. Más aún si la sanción amerita la expulsión definitiva, es obligatoria la presencia de los mismos.</p> <p><b>2. MARCO LEGAL</b></p> <p><b>2.1 Convención sobre los Derechos del Niño (CDN):</b> Tratado más ratificado de la historia. Aprobado por el Estado colombiano en la Ley 12 de 1991.</p> <p><b>2.2 Constitución Política de 1991</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Artículo 44:</b> Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.</li> </ul> <p>La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores.</p> <p>Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Artículo 45:</b> El adolescente tiene derecho a la protección y a la formación integral. El Estado y la sociedad garantizan la participación activa de los jóvenes en los organismos públicos y privados que tengan a cargo la protección, educación y progreso de la juventud.</li> </ul> <p><b>2.3 Ley 1098 de 2006:</b> Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia.</p>
<p><b>Artículo 1°. Finalidad:</b> Este código tiene por finalidad garantizar a los niños, a las niñas y a los adolescentes su pleno y armonioso desarrollo para que crezcan en el seno de la familia y de la comunidad, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión. Prevalecerá el reconocimiento a la igualdad y la dignidad humana, sin discriminación alguna.</p> <p>Los principios que rigen este código son los mismos que inspiran el presente proyecto de ley:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Protección Integral: Reconocimiento de los niños, niñas y adolescentes como sujetos de derechos, la garantía y cumplimiento de los mismos.</li> <li>• Interés Superior: Los derechos de los niños, niñas y adolescentes deben ser garantizados por todas las personas.</li> <li>• Prevalencia de los Derechos: En todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona.</li> <li>• Corresponsabilidad: La Familia, la Sociedad y el Estado son corresponsables en su atención, cuidado y protección.</li> <li>• Exigibilidad de los Derechos: Salvo las normas procesales sobre legitimidad en la causa para incoar las acciones judiciales o procedimientos administrativos a favor de los menores de edad, cualquier persona puede exigir de la autoridad competente el cumplimiento y el restablecimiento de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes.</li> <li>• Perspectiva de Género: reconocimiento de las diferencias sociales, biológicas y psicológicas en las relaciones entre las personas según el sexo, la edad, la etnia y el rol que desempeñan en la familia y en el grupo social.</li> <li>• Derechos de los niños, las niñas y los adolescentes de los pueblos indígenas y demás grupos étnicos: Los niños, las niñas y los adolescentes de los pueblos indígenas y demás grupos étnicos, gozarán de los derechos consagrados en la Constitución Política, los instrumentos internacionales de Derechos Humanos y el presente Código, sin perjuicio de los principios que rigen sus culturas y organización social.</li> <li>• La responsabilidad parental: es un complemento de la patria potestad establecida en la legislación civil. Es además, la obligación inherente a la orientación, cuidado, acompañamiento y crianza de los niños, las niñas y los adolescentes durante su proceso de formación.</li> <li>• Ejercicio de los derechos y responsabilidades: es obligación de la familia, de la sociedad y del Estado, formar a los niños, las niñas y los adolescentes en el ejercicio responsable de los derechos. Las autoridades contribuirán con este propósito a través de decisiones oportunas y eficaces y con claro sentido pedagógico.</li> <li>• Deber de vigilancia del Estado: Todas las personas naturales o jurídicas, con personería jurídica expedida por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o sin ella, que aún, con autorización de los padres o representantes legales,</li> </ul>	<p>alberguen o cuiden a los niños, las niñas o los adolescentes son sujetos de la vigilancia del Estado.</p> <p><b>2.4 Ley 57 de 1887:</b> Por la cual se expide el Código Civil.</p> <p><b>Artículo 2347. Responsabilidad por el hecho propio y de las personas a cargo.</b> Toda persona es responsable, no sólo de sus propias acciones para el efecto de indemnizar el daño sino del hecho de aquellos que estuvieren a su cuidado.</p> <p>Así, los padres son responsables solidariamente del hecho de los hijos menores que habiten en la misma casa.</p> <p>Así, el tutor o curador es responsable de la conducta del pupilo que vive bajo su dependencia y cuidado.</p> <p>Así, los directores de colegios y escuelas responden del hecho de los discípulos mientras están bajo su cuidado, y los artesanos y empresarios del hecho de sus aprendices, o dependientes, en el mismo caso.</p> <p>Pero cesará la responsabilidad de tales personas, si con la autoridad y el cuidado que su respectiva calidad les confiere y prescribe, no hubieren podido impedir el hecho.</p> <p><b>2.5 Sentencia No. T-386/94 de la Corte Constitucional:</b></p> <p><b>REGLAMENTO EDUCATIVO-Límites</b></p> <p><i>“Los reglamentos de las instituciones educativas no pueden entrar a regular aspectos que de alguna manera puedan afectar los derechos constitucionales fundamentales de los educandos, pues si ello está vedado a la ley con mayor razón a los reglamentos de la naturaleza indicada. En tal virtud, dichos reglamentos no pueden regular aspectos o conductas del estudiante ajenas al centro educativo que puedan afectar su libertad, su autonomía o su intimidad o cualquier otro derecho, salvo en el evento de que la conducta externa del estudiante tenga alguna proyección o injerencia grave, que directa o indirectamente afecte la institución educativa”.</i></p> <p><b>2.6 Sentencia del Consejo de Estado:</b></p> <p>SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN C. Consejero ponente: Olga Mérida Valle De La Hoz (E). del 28 de enero de 2015 <b>“Los establecimientos educativos deben responder por los daños causados a quienes se encuentran bajo su dirección y cuidado”</b></p> <p><i>“La custodia ejercida por el establecimiento educativo debe mantenerse no sólo durante el tiempo que el alumno pasa en sus instalaciones, sino también durante</i></p>

<p><i>el que dedica a la realización de otras actividades educativas o de recreación promovidas por éste, incluyendo paseos, excursiones, viajes y demás eventos tendientes al desarrollo de programas escolares.</i>  <i>(...) "La responsabilidad de los centros educativos puede resultar comprometida a título de falla cuando se producen accidentes que afectan la integridad física de sus alumnos, por hechos originados como consecuencia de un descuido o negligencia de los directores o docentes encargados de custodiarlos, situación que puede ocurrir no sólo dentro de las instalaciones del plantel educativo sino fuera de él, (...)"</i></p> <p><b>2.7 Decreto 1860 De 1994:</b> Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 115 de 1994 en los aspectos pedagógicos y organizativos generales.</p> <p><b>Artículo 17º. Reglamento o manual de convivencia.</b> De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 73 y 87 de la Ley 115 de 1994, todos los establecimientos educativos deben tener como parte integrante del proyecto educativo institucional, un reglamento o manual de convivencia.          El reglamento o manual de convivencia debe contener una definición de los derechos y deberes de los alumnos y de sus relaciones con los demás estamentos de la comunidad educativa.</p> <p>En particular debe contemplar los siguientes aspectos:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Reglas de higiene personal y de salud pública que preserven el bienestar de la comunidad educativa, la conservación individual de la salud y la prevención frente al consumo de sustancias psicotrópicas.</li> <li>2. Criterios de respeto, valoración y compromiso frente a la utilización y conservación de los bienes personales y de uso colectivo, tales como equipos, instalaciones e implementos.</li> <li>3. Pautas de comportamiento en relación con el cuidado del medio ambiente escolar.</li> <li>4. Normas de conducta de alumnos y profesores que garanticen el mutuo respeto. Deben incidir la definición de claros procedimientos para formular las quejas o reclamos al respecto.</li> <li>5. Procedimientos para resolver con oportunidad y justicia los conflictos individuales o colectivos que se presenten entre miembros de la comunidad. Deben incluir instancias de diálogo y de conciliación.</li> <li>6. Pautas de presentación personal que preserven a los alumnos de la discriminación por razones de apariencia.</li> <li>7. Definición de sanciones disciplinarias aplicables a los alumnos, incluyendo el derecho a la defensa.</li> <li>8. Reglas para la elección de representantes al Consejo Directivo y para la escogencia de voceros en los demás consejos previstos en el presente decreto. Debe incluir el proceso de lección del personero de los estudiantes.</li> <li>9. Calidades y condiciones de los servicios de alimentación transporte, recreación dirigida y demás conexos con el servicio de educación que ofrezca la institución a los alumnos.</li> </ol>	<p>10. Funcionamiento y operación de los medios de comunicación interna del establecimiento, tales como periódicos, revistas o emisiones radiales que sirvan de instrumentos efectivos al libre pensamiento y a la libre expresión.</p> <p>11. Encargos hechos al establecimiento para aprovisionar a los alumnos de material didáctico de uso general, libros, uniformes, seguros de vida y de salud.</p> <p>12. Reglas para uso del bibliobanco y la biblioteca escolar.</p> <p><b>Artículo 23º.- Funciones de Consejo Directivo.</b> Las funciones del Consejo Directivo de los establecimientos educativos serán las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>a) Tomar las decisiones que afecten el funcionamiento de la institución, excepto las que sean competencia de otra autoridad, tales como las reservadas a la dirección administrativa, en el caso de los establecimientos privados</li> <li>b) Servir de instancia para resolver los conflictos que se presenten entre docentes y administrativos con los alumnos del establecimiento educativo y después de haber agotado los procedimientos previstos en el reglamento o manual de convivencia;</li> <li>c) Adoptar el manual de convivencia y el reglamento de 1ª institución;</li> <li>d) Fijar los Criterios para la asignación de cupos disponibles para la admisión de nuevos alumnos;</li> <li>e) Asumir la defensa y garantía de los derechos de toda la comunidad educativa, cuando alguno de sus miembros se sienta lesionado;</li> <li>f) Aprobar el plan anual de actualización académica del personal docente presentado por el Rector;</li> <li>g) Participar en la planeación y evaluación del proyecto educativo institucional, del currículo y del plan de estudios someterlos a la consideración de la Secretaría de Educación respectiva o del organismo que haga sus veces, para que verifiquen el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley y los reglamentos;</li> <li>h) Estimular y controlar el buen funcionamiento de la institución educativa;</li> <li>i) Establecer estímulos y sanciones para el buen desempeño académico y social del alumno que han de incorporarse al reglamento o manual de convivencia. En ningún caso pueden ser contrario, a la dignidad estudiantil;</li> <li>j) Participar en la evaluación de los docentes, directivos docentes y personal administrativo de la institución;</li> <li>k) Recomendar criterios de participación de la institución en actividades comunitarias, culturales, deportivas y recreativas;</li> <li>l) Establecer el procedimiento para permitir el uso de las instalaciones en la realización de actividades educativas, culturales, recreativas, deportivas y sociales de la respectiva comunidad educativa;</li> <li>m) Promover las relaciones, de tipo académico, deportivo y cultural con otras instituciones educativas y la conformación de organizaciones juveniles;</li> <li>n) Fomentar la conformación de asociaciones de padres de familia y de estudiantes;</li> <li>ñ) Reglamentar los procesos electorales previstos en el presente Decreto;</li> <li>o) Aprobar el presupuesto de ingresos y gastos de los recursos propios y los provenientes de pagos legalmente autorizados, efectuados por los padres y responsables de la educación de los alumnos, tales como derechos académicos, uso de libros de textos y similares, y</li> </ol>												
<p>p) Darse su propio reglamento.</p> <p><b>3. CAUSALES DE IMPEDIMENTO</b></p> <p>Conforme al artículo 3 de la Ley 2003 de 2019, que modificó el artículo 291 de la Ley 5 de 1992, este proyecto de Ley reúne las condiciones del literal a y b, de las circunstancias en las cuales es inexistente el conflicto de intereses del artículo 286 de la Ley 5 de 1992, toda vez que es un proyecto de Ley de interés general, que puede coincidir y fusionarse con los intereses del electorado.</p> <p><b>V. PLIEGO DE MODIFICACIONES</b></p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE</th> <th>TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE</th> <th>JUSTIFICACIÓN</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>"Por medio de la cual se prohíbe a los establecimientos educativos impedir el ingreso y permanencia en sus instalaciones a estudiantes bajo su cuidado".</td> <td>Sin Modificaciones.</td> <td></td> </tr> <tr> <td><b>Artículo 1º. Objeto.</b> Impedir que los establecimientos educativos durante la jornada escolar generen condiciones de riesgo para sus estudiantes</td> <td>Sin Modificaciones.</td> <td></td> </tr> <tr> <td><b>Artículo 2º.</b> Se prohíbe a los establecimientos educativos del país impedir el ingreso a sus instalaciones durante el horario de funcionamiento ordinario a los estudiantes que tengan a su cargo, sin que medien motivos de seguridad o de fuerza mayor.  En caso que por infracciones al reglamento o manual de convivencia el estudiante deba ser separado del aula de clase, el rector o directivas del establecimiento educativo deberán garantizar su permanencia en un lugar seguro al interior de sus instalaciones hasta que termine la jornada</td> <td><b>Artículo 2º.</b> Se prohíbe a los establecimientos educativos del país impedir el ingreso a sus instalaciones durante el horario de funcionamiento ordinario a los estudiantes que tengan a su cargo, sin que medien motivos de seguridad o de fuerza mayor.  <u>En caso que por infracciones al Si por incumplimiento a lo establecido en el reglamento o manual de convivencia, el algún estudiante debe ser separado del debe cumplir con alguna medida pedagógica que responda a dicho incumplimiento y que</u></td> <td>Mejora la redacción de acuerdo al lenguaje actual referido a medidas pedagógicas por incumplimientos al reglamento o manual de convivencia. Este nuevo lenguaje establece garantías de derechos de libertad y autonomía para los menores.</td> </tr> </tbody> </table>	TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	JUSTIFICACIÓN	"Por medio de la cual se prohíbe a los establecimientos educativos impedir el ingreso y permanencia en sus instalaciones a estudiantes bajo su cuidado".	Sin Modificaciones.		<b>Artículo 1º. Objeto.</b> Impedir que los establecimientos educativos durante la jornada escolar generen condiciones de riesgo para sus estudiantes	Sin Modificaciones.		<b>Artículo 2º.</b> Se prohíbe a los establecimientos educativos del país impedir el ingreso a sus instalaciones durante el horario de funcionamiento ordinario a los estudiantes que tengan a su cargo, sin que medien motivos de seguridad o de fuerza mayor.  En caso que por infracciones al reglamento o manual de convivencia el estudiante deba ser separado del aula de clase, el rector o directivas del establecimiento educativo deberán garantizar su permanencia en un lugar seguro al interior de sus instalaciones hasta que termine la jornada	<b>Artículo 2º.</b> Se prohíbe a los establecimientos educativos del país impedir el ingreso a sus instalaciones durante el horario de funcionamiento ordinario a los estudiantes que tengan a su cargo, sin que medien motivos de seguridad o de fuerza mayor.  <u>En caso que por infracciones al Si por incumplimiento a lo establecido en el reglamento o manual de convivencia, el algún estudiante debe ser separado del debe cumplir con alguna medida pedagógica que responda a dicho incumplimiento y que</u>	Mejora la redacción de acuerdo al lenguaje actual referido a medidas pedagógicas por incumplimientos al reglamento o manual de convivencia. Este nuevo lenguaje establece garantías de derechos de libertad y autonomía para los menores.	<p>escolar, o si la falta lo amerita, hasta que se hagan presentes sus padres de familia o acudientes. Si la infracción implica que el estudiante deba abandonar las instalaciones del establecimiento educativo, se deberá exigir la presencia de los padres de familia o acudientes.</p> <p><b>Implique salir del aula de clase o cualquier lugar donde se desarrolle su actividad pedagógica, el rector o directivas del establecimiento educativo deberán garantizar aplicar medidas que garanticen su permanencia en un lugar seguro al interior de sus instalaciones o bajo supervisión de un adulto si la actividad pedagógica se realiza fuera del establecimiento educativo, hasta que termine la jornada escolar, o si la falta lo amerita hasta que se hayan presentes su padre, madre o acudiente.</b> Sus padres de familia y acudientes. Si la infracción implica que el estudiante deba abandonar las instalaciones del establecimiento educativo, se deberá exigir la presencia de los padres de familia o acudientes.</p> <p><b>Artículo 3º.</b> Adiciónese un Parágrafo al artículo 87 de la Ley 115 de 1994, el cual quedará así:</p> <p><b>ARTÍCULO 87. Reglamento o manual de convivencia.</b> Los establecimientos educativos tendrán un reglamento o manual de convivencia, en el cual se definan los derechos y obligaciones de los estudiantes. Los padres o tutores y los educados al firmar la matrícula correspondiente en representación de sus hijos, estarán aceptando el mismo.</p> <p><b>Parágrafo.</b> Dentro de la definición de las sanciones disciplinarias aplicables a los estudiantes, no se permitirán aquellas que impidan el ingreso de los estudiantes a las instalaciones del establecimiento educativo durante el horario de funcionamiento ordinario, a menos que existan motivos de seguridad o de fuerza mayor.</p> <p><b>Artículo 3º.</b> Adiciónese un Parágrafo al artículo 87 de la Ley 115 de 1994, el cual quedará así:</p> <p><b>ARTÍCULO 87. Reglamento o manual de convivencia.</b> Los establecimientos educativos tendrán un reglamento o manual de convivencia, en el cual se definan los derechos y obligaciones de los estudiantes. Los padres o tutores y los educados al firmar la matrícula correspondiente en representación de sus hijos, estarán aceptando el mismo.</p> <p><b>Parágrafo.</b> Dentro de la definición de las <u>medidas pedagógicas</u> sanciones disciplinarias aplicables a los estudiantes, <u>como consecuencia del incumplimiento de los acuerdos establecidos en el manual de convivencia</u>, no se permitirán aquellas que impidan el ingreso <u>o</u></p> <p>Mejora la redacción para estar en concordancia con la Ley 1620 de 2013, reglamentada por el Decreto 1965 de 2013, que regula y define las situaciones de convivencia escolar que implican actuaciones correctivas a considerar en el manual de convivencia; por lo tanto, con esta modificación se pretende fortalecer la iniciativa en relación con la precisión conceptual.</p>
TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	JUSTIFICACIÓN											
"Por medio de la cual se prohíbe a los establecimientos educativos impedir el ingreso y permanencia en sus instalaciones a estudiantes bajo su cuidado".	Sin Modificaciones.												
<b>Artículo 1º. Objeto.</b> Impedir que los establecimientos educativos durante la jornada escolar generen condiciones de riesgo para sus estudiantes	Sin Modificaciones.												
<b>Artículo 2º.</b> Se prohíbe a los establecimientos educativos del país impedir el ingreso a sus instalaciones durante el horario de funcionamiento ordinario a los estudiantes que tengan a su cargo, sin que medien motivos de seguridad o de fuerza mayor.  En caso que por infracciones al reglamento o manual de convivencia el estudiante deba ser separado del aula de clase, el rector o directivas del establecimiento educativo deberán garantizar su permanencia en un lugar seguro al interior de sus instalaciones hasta que termine la jornada	<b>Artículo 2º.</b> Se prohíbe a los establecimientos educativos del país impedir el ingreso a sus instalaciones durante el horario de funcionamiento ordinario a los estudiantes que tengan a su cargo, sin que medien motivos de seguridad o de fuerza mayor.  <u>En caso que por infracciones al Si por incumplimiento a lo establecido en el reglamento o manual de convivencia, el algún estudiante debe ser separado del debe cumplir con alguna medida pedagógica que responda a dicho incumplimiento y que</u>	Mejora la redacción de acuerdo al lenguaje actual referido a medidas pedagógicas por incumplimientos al reglamento o manual de convivencia. Este nuevo lenguaje establece garantías de derechos de libertad y autonomía para los menores.											

<p>En caso que las sanciones determinen que el estudiante sea separado del aula de clase, se le deberá garantizar su permanencia en las instalaciones del establecimiento educativo hasta que termine la jornada escolar, o si la falta lo amerita, hasta que se hagan presentes sus padres de familia o acudientes. En caso que la sanción implique que el estudiante deba abandonar las instalaciones del establecimiento educativo, se le debe garantizar su permanencia en un lugar seguro al interior de las mismas, hasta que se hagan presentes sus padres de familia o acudientes.</p>	<p><u>permanencia</u> de los estudiantes a las instalaciones del establecimiento educativo durante el horario de funcionamiento ordinario, a <u>menos que existan motivos de seguridad o de fuerza mayor, o que pongan en riesgo su integridad física o su seguridad.</u></p> <p><u>Si las medidas aplicables previamente acordadas por la comunidad educativa en el manual de convivencia, determinan que el estudiante sea separado del lugar donde se desarrollan los procesos pedagógicos, en caso que las sanciones determinen que el estudiante sea separado del aula de clase, se le deberá garantizar su permanencia en las instalaciones del establecimiento educativo o en una zona segura bajo el cuidado del educador o directivo responsable de la actividad pedagógica</u> hasta que termine la jornada escolar, o si la falta lo amerita, hasta que se hagan presentes sus padres de familia o acudientes. En caso que la sanción implique que el estudiante deba abandonar las instalaciones del establecimiento educativo, se le debe garantizar su permanencia en un lugar seguro al interior de las mismas, hasta que se hagan presentes sus padres de familia o acudientes.</p>	
<p>Artículo 4°. Adiciónese un Parágrafo al artículo 132 de la Ley 115 de 1994, el cual quedará así:</p> <p><b>ARTÍCULO 132. Facultades del rector para sancionar y otorgar distinciones.</b> El rector o director del establecimiento educativo podrá otorgar distinciones o imponer sanciones</p>	<p>Artículo 4°. Facultades del rector. Adiciónese un Parágrafo al artículo 132 de la Ley 115 de 1994, el cual quedará así: <u>En concordancia con lo establecido en la Ley 115 de 1994 y la Ley 1620 de 2013, el rector o director del establecimiento educativo deberá garantizar que las</u></p>	<p>La redacción propuesta busca que exista concordancia con las normas actuales, en especial con la Ley 1620 de 2013 "Por la cual se crea el Sistema Nacional de Convivencia Escolar y Formación para el Ejercicio de los Derechos Humanos, la Educación</p>

<p>a los estudiantes según el reglamento o manual de convivencia de éste, en concordancia con lo que al respecto disponga el Ministerio de Educación Nacional.</p> <p><b>Parágrafo.</b> El rector o director del establecimiento educativo no podrá imponer sanciones a los estudiantes que impliquen impedir su ingreso a las instalaciones del mismo, a menos que medien motivos de seguridad o fuerza mayor.</p> <p>Así mismo deberá garantizar la permanencia dentro de las instalaciones del establecimiento educativo a los estudiantes que por infracciones al reglamento o manual de convivencia sean separados del aula de clase, o si la sanción implica que deban abandonar las instalaciones, deberán exigir la presencia de los padres de familia o acudientes.</p>	<p><u>medidas adoptadas para corregir comportamientos que afecten la convivencia escolar o que estén en contra de las disposiciones del manual de convivencia no impidan el ingreso o la permanencia en las instalaciones del establecimiento educativo a menos que medien motivos de seguridad o fuerza mayor. Si la medida pedagógica implica que los estudiantes deban abandonar las instalaciones en las que se desarrollan las actividades pedagógicas, siempre se deberá exigir la presencia de padres, madres o acudientes.</u></p> <p><b>ARTÍCULO 132. Facultades del rector para sancionar y otorgar distinciones.</b> El rector o director del establecimiento educativo podrá otorgar distinciones o imponer sanciones a los estudiantes según el reglamento o manual de convivencia de éste, en concordancia con lo que al respecto disponga el Ministerio de Educación Nacional.</p> <p><b>Parágrafo.</b> El rector o director del establecimiento educativo no podrá imponer sanciones a los estudiantes que impliquen impedir su ingreso a las instalaciones del mismo, a menos que medien motivos de seguridad o fuerza mayor. Así mismo deberá garantizar la permanencia dentro de las instalaciones del establecimiento educativo a los estudiantes que por infracciones al reglamento o manual de convivencia sean separados del aula de clase, o si la sanción implica que deban abandonar las instalaciones, deberán exigir la presencia de los padres de familia o acudientes.</p>	<p>para la Sexualidad y la Prevención y Mitigación de la Violencia Escolar" en lo que corresponde con las facultades de los rectores de las instituciones educativas. Esta redacción guarda coherencia con la finalidad el proyecto de ley.</p>
<p><b>TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY No. 092 de 2020 CÁMARA</b></p> <p><i>"Por medio de la cual se prohíbe a los establecimientos educativos impedir el ingreso y permanencia en sus instalaciones a estudiantes bajo su cuidado."</i></p> <p><b>El Congreso de Colombia</b></p> <p><b>DECRETA:</b></p> <p><b>Artículo 1°. Objeto.</b> Impedir que los establecimientos educativos durante la jornada escolar generen condiciones de riesgo para sus estudiantes.</p> <p><b>Artículo 2°.</b> Se prohíbe a los establecimientos educativos del país impedir el ingreso a sus instalaciones durante el horario de funcionamiento ordinario a los estudiantes que tengan a su cargo, sin que medien motivos de seguridad o de fuerza mayor.</p> <p>Si por incumplimiento a lo establecido en el reglamento o manual de convivencia, algún estudiante debe cumplir con alguna medida pedagógica que responda a dicho incumplimiento y que implique salir del aula de clase o cualquier lugar donde se desarrolle su actividad pedagógica, el rector o directivas del establecimiento educativo deberán aplicar medidas que garanticen su permanencia en un lugar seguro al interior de sus instalaciones o bajo supervisión de un adulto si la actividad pedagógica se realiza fuera del establecimiento educativo, hasta que termine la jornada escolar, o hasta que se hagan presentes su padre, madre o acudiente.</p> <p><b>Artículo 3°.</b> Adiciónese un Parágrafo al artículo 87 de la Ley 115 de 1994, el cual quedará así:</p> <p><b>ARTÍCULO 87. Reglamento o manual de convivencia.</b> Los establecimientos educativos tendrán un reglamento o manual de convivencia, en el cual se definan los derechos y obligaciones de los estudiantes. Los padres o tutores y los educados al firmar la matrícula correspondiente en representación de sus hijos, estarán aceptando el mismo.</p> <p><b>Parágrafo.</b> Dentro de la definición de las medidas pedagógicas aplicables a los estudiantes, como consecuencia del incumplimiento de los acuerdos establecidos en el manual de convivencia, no se permitirán aquellas que impidan el ingreso o permanencia de los estudiantes a las instalaciones del establecimiento educativo durante el horario de funcionamiento ordinario, o que pongan en riesgo su integridad física, o su seguridad.</p> <p>Si las medidas aplicables previamente acordadas por la comunidad educativa en</p>		

**VI. PROPOSICIÓN FINAL**

Por todas las consideraciones anteriores solicitamos a la Plenaria de la Cámara de Representantes, dar segundo debate al Proyecto de Ley No. 092 de 2020 Cámara "Por medio de la cual se prohíbe a los establecimientos educativos impedir el ingreso y permanencia en sus instalaciones a estudiantes bajo su cuidado", junto con el pliego de modificaciones.

De los Honorables Representantes a la Cámara,

  
**WILMER LEAL PÉREZ**  
 Representante a la Cámara  
 (Coordinador Ponente)

  
**LEÓN FREDY MUÑOZ**  
 Representante a la Cámara

el manual de convivencia, determinan que el estudiante sea separado del lugar donde se desarrollan los procesos pedagógicos, se le deberá garantizar su permanencia en las instalaciones del establecimiento educativo o en una zona segura bajo el cuidado del educador o directivo responsable de la actividad pedagógica hasta que termine la jornada escolar, o, hasta que se hagan presentes sus padres de familia o acudientes.

**Artículo 4°. Facultades del rector.** En concordancia con lo establecido en la Ley 115 de 1994 y la Ley 1620 de 2013, el rector o director del establecimiento educativo deberá garantizar que las medidas adoptadas para corregir comportamientos que afecten la convivencia escolar o que estén en contra de las disposiciones del manual de convivencia, no impidan el ingreso o la permanencia en las instalaciones del establecimiento educativo a menos que medien motivos de seguridad o fuerza mayor. Si la medida pedagógica implica que los estudiantes deban abandonar las instalaciones en las que se desarrollan las actividades pedagógicas, siempre se deberá exigir la presencia de padres, madres o acudientes.

**Artículo 5°. Desescolarización.** Cuando la medida pedagógica aplicada al estudiante implique una suspensión, este no deberá ser desescolarizado. Si el estudiante es separado del aula de clase este deberá permanecer durante el tiempo de la suspensión en el aula de apoyo de la institución educativa y contar con el acompañamiento del orientador o del psicólogo de la institución.

Si por motivos de seguridad o de fuerza mayor, se determina que es riesgoso que el estudiante asista a la institución educativa, este deberá adelantar sus estudios en un lugar acordado entre el rector, el comité de convivencia, los padres de familia o acudientes del estudiante para que continúe con sus estudios de manera presencial en el lugar que se acuerde y si contare con las capacidades técnicas, hacerlo de manera virtual o de forma remota.

**Artículo 6°. Vigencia:** La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

De los Honorables Representantes a la Cámara,

**WILMER LEAL PÉREZ**  
Representante a la Cámara  
(Coordinador Ponente)

**LEÓN FREDY MUÑOZ**  
Representante a la Cámara

**TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES EN SESIÓN DEL DÍA QUINCE (15) DE JUNIO DE 2021, AL PROYECTO DE LEY No. 092 DE 2020 CÁMARA**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE PROHÍBE A LOS ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS IMPEDIR EL INGRESO Y PERMANENCIA EN SUS INSTALACIONES A ESTUDIANTES BAJO SU CUIDADO”**

El Congreso de Colombia

DECRETA:

**Artículo 1°. Objeto.** Impedir que los establecimientos educativos durante la jornada escolar generen condiciones de riesgo para sus estudiantes

**Artículo 2°.** Se prohíbe a los establecimientos educativos del país impedir el ingreso a sus instalaciones durante el horario de funcionamiento ordinario a los estudiantes que tengan a su cargo, sin que medien motivos de seguridad o de fuerza mayor.

En caso que por infracciones al reglamento o manual de convivencia el estudiante deba ser separado del aula de clase, el rector o directivas del establecimiento educativo deberán garantizar su permanencia en un lugar seguro al interior de sus instalaciones hasta que termine la jornada escolar, o si la falta lo amerita, hasta que se hagan presentes sus padres de familia o acudientes. Si la infracción

implica que el estudiante deba abandonar las instalaciones del establecimiento educativo, se deberá exigir la presencia de los padres de familia o acudientes.

**Artículo 3°.** Adiciónese un Parágrafo al artículo 87 de la Ley 115 de 1994, el cual quedará así:

**ARTÍCULO 87. Reglamento o manual de convivencia.** Los establecimientos educativos tendrán un reglamento o manual de convivencia, en el cual se definan los derechos y obligaciones de los estudiantes. Los padres o tutores y los educados al firmar la matrícula correspondiente en representación de sus hijos, estarán aceptando el mismo.

**Parágrafo.** Dentro de la definición de las sanciones disciplinarias aplicables a los estudiantes, no se permitirán aquellas que impidan el ingreso de los estudiantes a las instalaciones del establecimiento educativo durante el horario de funcionamiento ordinario, a menos que existan motivos de seguridad o de fuerza mayor.

En caso que las sanciones determinen que el estudiante sea separado del aula de clase, se le deberá garantizar su permanencia en las instalaciones del establecimiento educativo hasta que termine la jornada escolar, o si la falta lo amerita, hasta que se hagan presentes sus padres de familia o acudientes. En caso que la sanción implique que el estudiante deba abandonar las instalaciones del establecimiento educativo, se le debe garantizar su permanencia en un lugar seguro al interior de las mismas, hasta que se hagan presentes sus padres de familia o acudientes.

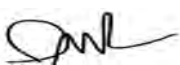
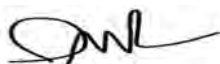
**Artículo 4°.** Adiciónese un Parágrafo al artículo 132 de la Ley 115 de 1994, el cual quedará así:

**ARTÍCULO 132. Facultades del rector para sancionar y otorgar distinciones.** El rector o director del establecimiento educativo podrá otorgar distinciones o imponer sanciones a los estudiantes según el reglamento o manual de convivencia de éste, en concordancia con lo que al respecto disponga el Ministerio de Educación Nacional.

**Parágrafo.** El rector o director del establecimiento educativo no podrá imponer sanciones a los estudiantes que impliquen impedir su ingreso a las instalaciones del mismo, a menos que medien motivos de seguridad o fuerza mayor. Así mismo deberá garantizar la permanencia dentro de las instalaciones del establecimiento educativo a los estudiantes que por infracciones al reglamento o manual de convivencia sean separados del aula de clase, o si la sanción implica que deban abandonar las instalaciones, deberán exigir la presencia de los padres de familia o acudientes.

**Artículo 5°. Desescolarización.** Cuando la sanción disciplinaria aplicada al estudiante implique una suspensión, este no deberá ser desescolarizado. Si el estudiante es separado del aula de clase este deberá permanecer durante el tiempo de la suspensión en el aula de apoyo de la institución educativa y contar con el acompañamiento del orientador o del psicólogo de la institución.

Si por motivos de seguridad o de fuerza mayor, se determina que es riesgoso que el estudiante asista a la institución educativa, este deberá adelantar sus estudios en un lugar acordado entre el rector, el comité de convivencia, los padres de familia o acudientes del estudiante para que continúe con sus estudios de manera presencial en el lugar que se acuerde y si contare con las capacidades técnicas, hacerlo de manera virtual o de forma remota.

<p><b>Artículo 6°. Vigencia:</b> La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p> <p><b>CAMARA DE REPRESENTANTES. – COMISION SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE. 15 de junio de 2021.</b> – En sesión de la fecha fue aprobado en primer debate y en los términos anteriores el <b>Proyecto de Ley No. 092 DE 2020 CÁMARA “POR MEDIO DE LA CUAL SE PROHÍBE A LOS ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS IMPEDIR EL INGRESO Y PERMANENCIA EN SUS INSTALACIONES A ESTUDIANTES BAJO SU CUIDADO”</b>, (Acta No. 043 de 2021) previo anuncio de su votación en sesión ordinaria del día 8 de junio de 2021 según Acta No. 042 de 2021; respectivamente, en cumplimiento del artículo 8º del Acto Legislativo 01 de 2003.</p> <p>Lo anterior con el fin de que el citado proyecto siga su curso legal en segundo debate en la plenaria de la Cámara de Representantes.</p> <p style="text-align: center;"><b>OSWALDO ARCOS BENAVIDES</b> Presidente</p>  <p style="text-align: center;"><b>DIANA MARCELA MORALES ROJAS</b> Secretaria General</p>	<p style="text-align: center;"><b>CÁMARA DE REPRESENTANTES</b> <b>COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE</b> <b>SUSTANCIACIÓN</b> <b>INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE</b></p> <p><b>Bogotá, D.C., 06 de julio de 2021</b></p> <p>Autorizo la publicación del presente informe de ponencia para segundo debate, el pliego de modificaciones, el texto propuesto para segundo debate, y el texto aprobado en primer debate del <b>Proyecto de Ley No. 092 de 2020 CÁMARA “POR MEDIO DE LA CUAL SE PROHÍBE A LOS ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS IMPEDIR EL INGRESO Y PERMANENCIA EN SUS INSTALACIONES A ESTUDIANTES BAJO SU CUIDADO”</b>.</p> <p>La ponencia para segundo debate fue firmada por los <b>Honorables Representantes WILMER LEAL (Coordinador Ponente), LEON FREDY MUÑOZ</b>.</p> <p>Mediante Nota Interna No. C.S.C.P. 3.6 – 403 / del 6 de julio de 2021, se solicita la publicación en la Gaceta del Congreso de la República.</p>  <p style="text-align: center;"><b>DIANA MARCELA MORALES ROJAS</b> Secretaria General</p>
---	--

## INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA SEGUNDO DEBATE EN SESIÓN DE COMISIÓN AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 447 DE 2020 CÁMARA

*por la cual se Reglamenta la Comisión Intersectorial de Seguridad Alimentaria y Nutricional (CISAN).*

<p><b>INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE PROYECTO DE LEY NÚMERO 447 DE 2020 CÁMARA “POR LA CUAL SE REGLAMENTA LA COMISIÓN INTERSECTORIAL DE SEGURIDAD ALIMENTARIA Y NUTRICIONAL – CISAN”</b></p> <p><b>1. Origen y trámite del Proyecto de Ley</b></p> <p>El Proyecto de Ley es de autoría de los Representantes Jorge Enrique Burgos, Milene Jaraba Díaz, Astrid Sánchez Montes de Oca, Jorge Eliécer Tamayo, Elberth Díaz Lozano, Mónica Valencia, Mónica Raigoza, Hernando Guida Ponce, Edward Rodríguez, Niltón Córdoba Manyoma, Erasmo Zuleta, Harold Valencia, Faber Muñoz, Anatolio Hernández, Martha Villalba y Norma Hurtado.</p> <p>El Proyecto de ley fue radicado el 20 de julio de 2020 y le correspondió el número 447 de 2020 en la Cámara de Representantes; publicado en la Gaceta del Congreso número 1199 de 2020, posteriormente fue remitido a la Honorable Comisión Séptima de la Cámara, quien procedió a designarnos como ponentes para primer debate el día 5 de noviembre de 2020.</p> <p>Fuimos nombrados como ponentes para primer debate los Honorables Representantes Faber Alberto Muñoz Cerón, José Luis Correa López y Omar de Jesús Restrepo Correa.</p> <p>El día martes 15 de Junio de 2021 fue aprobado en primer debate el proyecto de ley 447 de 2020 por parte de la Honorable Comisión Séptima de la Cámara de Representantes. El día 16 de Junio de 2021 la Honorable Mesa directiva procedió a designarnos como ponentes para segundo debate a los Honorables Representantes Faber Alberto Muñoz Cerón, José Luis Correa López y Omar de Jesús Restrepo Correa.</p> <p><b>2. Objeto y explicación del articulado del Proyecto de Ley.</b></p> <p>El Proyecto de Ley busca reglamentar la Comisión Intersectorial de Seguridad Alimentaria y Nutricional - CISAN. Lo anterior, dentro de las competencias fijadas por el Decreto 2055 de 2009 para coordinar y seguir el Plan de coordinación y seguimiento de la Política Nacional de Seguridad Alimentaria y Nutricional - PNSAN.</p> <p>El texto aprobado en primer debate se compone de cuatro (4) artículos:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Artículo 1º- Objeto</li> <li>Artículo 2º- Integración</li> <li>Artículo 3º- Funciones</li> <li>Artículo 4º- Vigencia</li> </ul>	<p><b>3. Consideraciones generales.</b></p> <p><b>3.1 Relevancia de la iniciativa:</b></p> <p>El documento Conpes Social 113 de 2008, somete a consideración la Política Nacional de Seguridad Alimentaria y Nutricional. La Seguridad Alimentaria Nacional se refiere a la disponibilidad suficiente y estable de alimentos, el acceso y el consumo oportuno y permanente de los mismos en cantidad, calidad e inocuidad por parte de todas las personas, bajo condiciones que permitan su adecuada utilización biológica, para llevar una vida saludable y activa.</p> <p>El concepto sobre seguridad alimentaria y nutricional contenido en el documento CONPES 113, parte del reconocimiento del derecho de toda persona a no padecer hambre<sup>1</sup>. La seguridad alimentaria y nutricional es la disponibilidad suficiente y estable de alimentos, el acceso y el consumo oportuno y permanente de los mismos en cantidad, calidad e inocuidad por parte de todas las personas, bajo condiciones que permitan su adecuada biológica para llevar una vida saludable y activa<sup>2</sup>.</p> <p>El fin último de la seguridad alimentaria y nutricional es que todas las personas tengan una alimentación suficiente, oportuna y adecuada una persona está en privación si: 1) Carece de la posibilidad de alcanzar una canasta que incluya los niveles mínimos de alimentos necesarios para una alimentación suficiente (dimensión de los medios económicos) y 2) Si no tiene la posibilidad o la facultad de transformar los medios e instrumentos disponibles (y a los cuáles tiene acceso) que les permita alimentarse de manera adecuada y (dimensión de calidad de vida y fines del bienestar). En el caso particular de seguridad alimentaria y nutricional, el estado o acción constitutiva de la vida es tener una alimentación suficiente y adecuada y en consecuencia una vida saludable y activa<sup>3</sup></p> <p>Para dar cuenta de los avances en el ámbito de la Seguridad Alimentaria y Nutricional, el país cuenta con una serie de instituciones y programas, que desde diferentes sectores respaldan este proceso.</p> <p><b>CUMBRE MUNDIAL SOBRE ALIMENTACIÓN 1996 Y 2002:</b> Renovar el compromiso</p> <p><sup>1</sup> La Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, reconocen el derecho fundamental de toda persona a no padecer hambre. Derecho que también está ratificado en las Cumbres Mundiales sobre Alimentación, en la Declaración del Milenio y en la Constitución Política de Colombia.</p> <p><sup>2</sup> Documento CONPES SOCIAL 113, Consejo Nacional de Política Económica, Social, Departamento Nacional de Planeación, Bogotá, 31 de Marzo de 2007.</p> <p><sup>3</sup> Ibidem</p>
---	--



mundial de eliminar el hambre y la malnutrición y garantizar la seguridad alimentaria sostenible para toda la población. Establece y refuerza los compromisos adquiridos por Colombia para el cumplimiento de los Objetivos de Desarrollo del Milenio (ODM).

**3.2 Política de Seguridad Alimentaria**

Entre los principales instrumentos de la Política de Seguridad Alimentaria y Nutricional se tienen:

1. Comisión Intersectorial de Seguridad Alimentaria y Nutricional - CISAN: Creada para el fortalecimiento de los mecanismos de gobernabilidad y coordinación de las entidades rectoras de la política (Ministerio de Salud y Protección Social, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Instituto Colombiano de Desarrollo Rural, Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, Ministerio de Educación Nacional, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y Departamento Nacional de Planeación).

2. Plan Nacional y los planes territoriales de SAN -PNSAN -PTSAN: Es el conjunto de objetivos, metas, estrategias y acciones que desde el Estado y la sociedad civil tiene como objeto proteger a la población del hambre y alimentación inadecuada, asegurar el acceso a los alimentos y coordinar intervenciones intersectoriales.

3. Observatorio Nacional de Seguridad Alimentaria y Nutricional -OSAN: Es el sistema integrado de instituciones, actores, políticas, procesos, tecnologías, recursos y responsables de la SAN que integra, produce y facilita el análisis de información y gestión de conocimiento para fundamentar el diseño, implementación, seguimiento y evaluación de la SAN, de la política de SAN, de las acciones que buscan garantizarla y de sus propias acciones.

Por lo anterior, del PLAN SAN harán parte las acciones y estrategias de los documentos CONPES relacionados, así como las del CONPES 3616 de 2009, por medio del cual se expide la política para la generación de ingresos de la población vulnerable.

El Plan Nacional de Seguridad alimentaria y nutricional fue lanzado el 13 de marzo de 2013 por la Comisión Intersectorial de Seguridad Alimentaria y Nutricional, en cumplimiento a lo establecido en el CONPES 113 de 2008, por el cual se establece la Política Nacional de Seguridad Alimentaria y Nutricional. El objetivo de dicho plan ha sido contribuir al mejoramiento de la situación alimentaria y nutricional de toda la población colombiana, en especial, de la más pobre y vulnerable.

El objetivo de la política es garantizar que toda la población colombiana disponga, acceda y consuma alimentos de manera permanente y oportuna, en suficiente cantidad, variedad, calidad e inocuidad.

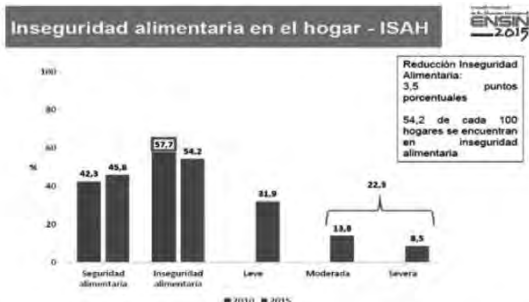
El Observatorio de Observatorio de Seguridad Alimentaria y Nutricional -OSAN, brindará insumos a los usuarios para el seguimiento y evaluación de la política, al disponer en el portal web los reportes estadísticos que facilitan la consulta de los 35 indicadores que hacen parte del Plan Nacional de SAN, como una de sus funciones misionales, establecidas en el CONPES mencionado y en el Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014.

La Encuesta Nacional de Nutrición de 2015, para analizar la situación alimentaria y nutricional de la población colombiana enmarcada en el modelo de determinantes sociales definidos para la ENSIN 2015, como insumo para la formulación, seguimiento y reorientación de políticas públicas de seguridad alimentaria y nutricional para Colombia.

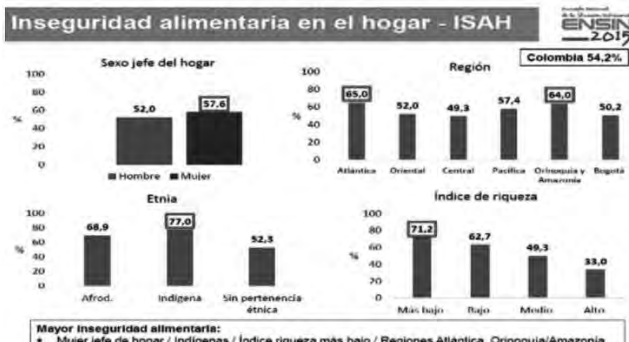
**Situación nutricional en los hogares colombianos**



Fuente: Encuesta Nacional de Situación Nutricional ENSIN 2015, Ministerio de Salud



Fuente: Encuesta Nacional de Situación Nutricional ENSIN 2015, Ministerio de Salud



Fuente: Encuesta Nacional de Situación Nutricional ENSIN 2015, Ministerio de Salud

La Organización Mundial de la Salud, institución encargada de generar elementos que permitan evaluar las condiciones actuales de la salud de la población, y fortalezcan la capacidad investigativa en términos sanitarios en los países en desarrollo. A su vez, tiene un papel fundamental en el apoyo en intervenciones claves, difusión del resultado de investigaciones, establecimiento de patrones y normas, fomento de alianzas estratégicas en torno a la promoción de investigaciones en el campo de la salud.

La base de datos global sobre crecimiento infantil y malnutrición (Global Database On Child Growth and Malnutrition) compila los resultados a nivel antropométricos históricos con el fin de caracterizar el comportamiento y la tendencia de la desnutrición en las naciones, permite además realizar comparaciones entre países y regiones como mecanismo de revisión de la dimensión de la problemática.

La información presentada se basa en los estándares definidos en términos de desnutrición infantil por la OMS y referenciados al Centro Nacional de Estadísticas de salud (NCHS).

En el año 2010, Colombia mediante la Resolución N° 2121 del Ministerio de la Protección Social, adoptó unos nuevos patrones de crecimiento que describen la forma en que los niños deben crecer, en condiciones óptimas de salud y nutrición.

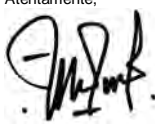

**Informes de Seguimiento**



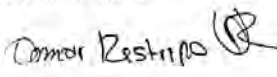
<p>Una serie de entidades nacionales e internacionales, han dado cuenta de las condiciones, avances, retrocesos, entre otros, de las condiciones nutricionales de la población, en particular frente a lo que sucede con los niños y niñas.</p> <p>Programa Mundial de Alimentos (PMA). Su principal función se centra en el establecimiento de mecanismos para erradicar el hambre global y la pobreza y en la promoción de políticas y estrategias para beneficiar a la población más pobre. En este marco, el PMA realiza investigaciones conjuntas en los países, con el fin de caracterizar las condiciones de las poblaciones más pobre y vulnerables, los estudios considerados a continuación muestran los resultados y el diagnóstico sobre regiones o naciones en términos de seguridad alimentaria y nutricional.</p> <p>Estado nutricional, de alimentación y condiciones de salud de la población desplazada por la violencia en seis subregiones del país (Diciembre de 2005): Los hogares en condición de desplazamiento se ven sujetos a la presencia de eventos que pueden afectar de manera significativa las condiciones alimenticias y nutricionales de sus integrantes. Este estudio, entre algunos de sus resultados, permite identificar similitudes en el consumo de alimentos entre los hogares desplazados y aquellos ubicados en el estrato socioeconómico</p> <p>1. Los alimentos ricos en proteínas y hierro de alto valor biológico sólo se consumen, en promedio, aproximadamente un día por semana.</p> <p>Modelo de análisis de impacto de la desnutrición infantil en América Latina (en coordinación de la Comisión Económica para América Latina y el Caribe). Estudio enmarcado en la construcción de un modelo que permite estimar los costos de mantener en una nación episodios de desnutrición. Sus objetivos son describir los factores causales de la desnutrición entre los menores de cinco años de vida, sus correspondientes variables específicas, y estimar los efectos y costos asociados a la desnutrición, con el fin de generar una estructura determinante para combatir los problemas de inserción social, el incremento progresivo en los índices de pobreza y disminución de la productividad de los individuos.</p> <p><b>4. Marco Jurídico.</b></p> <p><b>Constitución política de Colombia</b></p> <p>Establece el derecho a la alimentación equilibrada como un derecho fundamental de los niños y en cuanto a la oferta y la producción agrícola se establecen los deberes del Estado en esta materia.</p> <p>"Artículo 44. Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono,</p>	<p>violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos.</p> <p>Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia. La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores. Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás."</p> <p>"Artículo 65. La producción de alimentos gozará de la especial protección del Estado. Para tal efecto, se otorgará prioridad al desarrollo integral de las actividades agrícolas, pecuarias, pesqueras, forestales y agroindustriales, así como también a la construcción de obras de infraestructura física y adecuación de tierras. De igual manera, el Estado promoverá la investigación y la transferencia de tecnología para la producción de alimentos y materias primas de origen agropecuario, con el propósito de incrementar la productividad."</p> <p><b>LEY 1355 DE 2009 -LEY DE OBESIDAD:</b> Define a la Comisión Intersectorial de Seguridad Alimentaria y Nutricional -CISAN, como la máxima autoridad rectora de la Seguridad Alimentaria y Nutricional en Colombia, establece sus integrantes y funciones.</p> <p><b>DECRETO 2055 DE 2009:</b> Crea la CISAN, se definen sus integrantes, funciones, funcionamiento de la secretaría técnica, actividades de la misma y periodicidad de reuniones, entre otros.</p> <p><b>5. CONSIDERACIONES DE LOS PONENTES.</b></p> <p>La seguridad alimentaria y el derecho a la alimentación deben ser una prioridad en el escenario del post conflicto, por lo tanto consideramos que debe existir en nuestro país una política pública para articular la seguridad alimentaria y nutricional a los acuerdos de paz firmados por el gobierno nacional y las extintas FARC.</p> <p>En el momento histórico que vivimos es necesario que la sociedad civil y las autoridades de gobierno realicen los esfuerzos necesarios para la erradicación del hambre en el sector rural de nuestro país con el objeto de disminuir las brechas sociales con las áreas urbanas.</p> <p>La Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y Alimentación FAO, en noviembre de 2005 aprobó las directrices voluntarias como un mecanismo internacional para orientar a los Estados en torno a la realización progresiva del derecho a la alimentación con el propósito de lograr los "objetivos del Plan de Acción de la Cumbre Mundial sobre la alimentación"<sup>4</sup></p> <p>Las directrices voluntarias conciben que la alimentación es un derecho humano y, por tanto, no debe utilizarse como un instrumento de presión política, económica o social; en virtud de ello, este instrumento internacional se fundamenta en los principios de la igualdad, la</p> <p><sup>4</sup> Directrices voluntarias en apoyo de la realización progresiva del derecho a una alimentación adecuada, Organización de las Naciones Unidas para la agricultura y la alimentación, Roma 2005.</p>																																										
<p>participación, la inclusión, la no discriminación, la rendición pública de cuentas, el Estado de derecho y, sobre todo, en la universalidad, la indivisibilidad y la interdependencia propias de los derechos humanos.<sup>5</sup></p> <p>La directriz 8. Acceso a recursos y bienes, estipula que los recursos relacionados con el derecho a la alimentación no deberían tener restricciones que obstaculicen o impidan su realización. El Estado, mediante esta directriz, deberá crear y ejecutar mecanismos que permitan el acceso y uso de los diferentes recursos que existieren a toda la población dentro de un marco de sostenibilidad e inclusión, y de concordancia con la legislación nacional. Uno de los recursos aquí mencionados hace referencia a que dentro de condiciones apropiadas de necesidad y legalidad se realicen reformas agrarias que permitan acceder equitativamente a tierras, con favorecimiento de poblaciones pobres. En virtud de ello, esta directriz también incorpora la posibilidad, desde el Estado, de incluir a todos aquellos grupos poblacionales en condiciones Seguridad alimentaria y derecho a la alimentación en escenarios de posconflicto • 104 de exclusión y abandono en planes, programas, proyectos o políticas que generen oportunidades para la participación en la distribución de recursos en condiciones de igualdad. Se destaca principalmente la participación de minorías tradicionalmente excluidas.<sup>6</sup></p> <p>El punto 1 sobre reforma rural integral del acuerdo con las Farc no solo impulsa el acceso a las tierras, sino la capacidad productiva y de comercialización en zonas rurales. Es decir que el proceso de paz incorporó el derecho a la alimentación.</p> <p><b>6. Pliego de Modificaciones</b></p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE</th> <th>TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE</th> <th>JUSTIFICACION</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>"POR LA CUAL SE REGLAMENTA LA COMISIÓN INTERSECTORIAL DE SEGURIDAD ALIMENTARIA Y NUTRICIONAL - CISAN".</td> <td>Sin modificaciones</td> <td>Sin modificaciones</td> </tr> <tr> <td><b>Artículo 1°. Objeto.</b> La presente ley tiene por objeto articular a la Comisión Intersectorial de Seguridad Alimentaria y Nutricional - CISAN para la construcción de una política</td> <td><b>Artículo 1°. Objeto.</b> La presente ley tiene por objeto <b>articular reglamentar</b> a la Comisión Intersectorial de Seguridad Alimentaria y Nutricional - CISAN <b>respecto de su integración y</b></td> <td>Se delimita el objeto del proyecto dentro del marco de las disposiciones desarrolladas en el mismo y se unifica el</td> </tr> </tbody> </table> <p><sup>5</sup> Ibidem <sup>6</sup> Ibidem</p>	TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	JUSTIFICACION	"POR LA CUAL SE REGLAMENTA LA COMISIÓN INTERSECTORIAL DE SEGURIDAD ALIMENTARIA Y NUTRICIONAL - CISAN".	Sin modificaciones	Sin modificaciones	<b>Artículo 1°. Objeto.</b> La presente ley tiene por objeto articular a la Comisión Intersectorial de Seguridad Alimentaria y Nutricional - CISAN para la construcción de una política	<b>Artículo 1°. Objeto.</b> La presente ley tiene por objeto <b>articular reglamentar</b> a la Comisión Intersectorial de Seguridad Alimentaria y Nutricional - CISAN <b>respecto de su integración y</b>	Se delimita el objeto del proyecto dentro del marco de las disposiciones desarrolladas en el mismo y se unifica el	<table border="1"> <tr> <td>pública de seguridad alimentaria y nutricional y su fortalecimiento en el marco del posconflicto.</td> <td><b>funciones</b> para la construcción de una política pública de seguridad alimentaria y nutricional y su fortalecimiento en el marco del posconflicto.</td> <td>verbo rector del título con el del objeto.</td> </tr> <tr> <td><b>Artículo 2°. Integración.</b> Modifíquese el artículo 16° de la ley 1355 de 2009, el cual quedará así</td> <td><b>Artículo 2°. Integración.</b> Modifíquese el artículo 16° de la ley 1355 de 2009, el cual quedará así</td> <td>Se adicionan algunos miembros dentro de la integración de la CISAN a efectos de garantizar una mayor participación e inclusividad. Se ajusta la numeración conforme a las modificaciones propuestas.</td> </tr> <tr> <td>Artículo 16° Integración. La Comisión Intersectorial de Seguridad Alimentaria y Nutricional -CISAN- estará conformada por los siguientes funcionarios:</td> <td>Artículo 16° Integración. La Comisión Intersectorial de Seguridad Alimentaria y Nutricional -CISAN- estará conformada por los siguientes funcionarios:</td> <td></td> </tr> <tr> <td>1. El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural o su delegado.</td> <td>1. El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural o su delegado.</td> <td></td> </tr> <tr> <td>2. El Ministro de Salud y Protección Social o su delegado</td> <td>2. El Ministro de Salud y Protección Social o su delegado</td> <td></td> </tr> <tr> <td>3. El Ministro de Comercio, Industria y Turismo o su delegado.</td> <td>3. El Ministro de Comercio, Industria y Turismo o su delegado.</td> <td></td> </tr> <tr> <td>4. El Ministro de Educación Nacional o su delegado.</td> <td>4. El Ministro de Educación Nacional o su delegado.</td> <td></td> </tr> <tr> <td>5. El Ministro de Ambiente y desarrollo sostenible o su delegado.</td> <td>5. El Ministro de Ambiente y desarrollo sostenible o su delegado.</td> <td></td> </tr> <tr> <td>6. El Ministro de Vivienda y territorio o su delegado.</td> <td>6. El Ministro de Vivienda y territorio o su delegado.</td> <td></td> </tr> <tr> <td></td> <td>7. El (la) Ministro(a) del Interior o su delegado (a)</td> <td></td> </tr> <tr> <td></td> <td>8. El (la) Ministro(a) de Trabajo o</td> <td></td> </tr> </table>	pública de seguridad alimentaria y nutricional y su fortalecimiento en el marco del posconflicto.	<b>funciones</b> para la construcción de una política pública de seguridad alimentaria y nutricional y su fortalecimiento en el marco del posconflicto.	verbo rector del título con el del objeto.	<b>Artículo 2°. Integración.</b> Modifíquese el artículo 16° de la ley 1355 de 2009, el cual quedará así	<b>Artículo 2°. Integración.</b> Modifíquese el artículo 16° de la ley 1355 de 2009, el cual quedará así	Se adicionan algunos miembros dentro de la integración de la CISAN a efectos de garantizar una mayor participación e inclusividad. Se ajusta la numeración conforme a las modificaciones propuestas.	Artículo 16° Integración. La Comisión Intersectorial de Seguridad Alimentaria y Nutricional -CISAN- estará conformada por los siguientes funcionarios:	Artículo 16° Integración. La Comisión Intersectorial de Seguridad Alimentaria y Nutricional -CISAN- estará conformada por los siguientes funcionarios:		1. El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural o su delegado.	1. El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural o su delegado.		2. El Ministro de Salud y Protección Social o su delegado	2. El Ministro de Salud y Protección Social o su delegado		3. El Ministro de Comercio, Industria y Turismo o su delegado.	3. El Ministro de Comercio, Industria y Turismo o su delegado.		4. El Ministro de Educación Nacional o su delegado.	4. El Ministro de Educación Nacional o su delegado.		5. El Ministro de Ambiente y desarrollo sostenible o su delegado.	5. El Ministro de Ambiente y desarrollo sostenible o su delegado.		6. El Ministro de Vivienda y territorio o su delegado.	6. El Ministro de Vivienda y territorio o su delegado.			7. El (la) Ministro(a) del Interior o su delegado (a)			8. El (la) Ministro(a) de Trabajo o	
TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	JUSTIFICACION																																									
"POR LA CUAL SE REGLAMENTA LA COMISIÓN INTERSECTORIAL DE SEGURIDAD ALIMENTARIA Y NUTRICIONAL - CISAN".	Sin modificaciones	Sin modificaciones																																									
<b>Artículo 1°. Objeto.</b> La presente ley tiene por objeto articular a la Comisión Intersectorial de Seguridad Alimentaria y Nutricional - CISAN para la construcción de una política	<b>Artículo 1°. Objeto.</b> La presente ley tiene por objeto <b>articular reglamentar</b> a la Comisión Intersectorial de Seguridad Alimentaria y Nutricional - CISAN <b>respecto de su integración y</b>	Se delimita el objeto del proyecto dentro del marco de las disposiciones desarrolladas en el mismo y se unifica el																																									
pública de seguridad alimentaria y nutricional y su fortalecimiento en el marco del posconflicto.	<b>funciones</b> para la construcción de una política pública de seguridad alimentaria y nutricional y su fortalecimiento en el marco del posconflicto.	verbo rector del título con el del objeto.																																									
<b>Artículo 2°. Integración.</b> Modifíquese el artículo 16° de la ley 1355 de 2009, el cual quedará así	<b>Artículo 2°. Integración.</b> Modifíquese el artículo 16° de la ley 1355 de 2009, el cual quedará así	Se adicionan algunos miembros dentro de la integración de la CISAN a efectos de garantizar una mayor participación e inclusividad. Se ajusta la numeración conforme a las modificaciones propuestas.																																									
Artículo 16° Integración. La Comisión Intersectorial de Seguridad Alimentaria y Nutricional -CISAN- estará conformada por los siguientes funcionarios:	Artículo 16° Integración. La Comisión Intersectorial de Seguridad Alimentaria y Nutricional -CISAN- estará conformada por los siguientes funcionarios:																																										
1. El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural o su delegado.	1. El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural o su delegado.																																										
2. El Ministro de Salud y Protección Social o su delegado	2. El Ministro de Salud y Protección Social o su delegado																																										
3. El Ministro de Comercio, Industria y Turismo o su delegado.	3. El Ministro de Comercio, Industria y Turismo o su delegado.																																										
4. El Ministro de Educación Nacional o su delegado.	4. El Ministro de Educación Nacional o su delegado.																																										
5. El Ministro de Ambiente y desarrollo sostenible o su delegado.	5. El Ministro de Ambiente y desarrollo sostenible o su delegado.																																										
6. El Ministro de Vivienda y territorio o su delegado.	6. El Ministro de Vivienda y territorio o su delegado.																																										
	7. El (la) Ministro(a) del Interior o su delegado (a)																																										
	8. El (la) Ministro(a) de Trabajo o																																										

<p>7. El Director del Departamento Nacional de Planeación o su delegado.</p> <p>8. El Director del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –ICBF–, o su delegado.</p> <p>9. El Director de la Agencia de Desarrollo Rural ADR.</p> <p>10. El Director del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social - DPS o su delegado.</p> <p>11. Un miembro de la Asociación Colombiana de Facultades de Nutrición, designado por su Junta Directiva.</p> <p>12. Un alto consejero para la Acción Social y la Cooperación Internacional o su delegado.</p> <p>13. Un alto consejero para la estabilización.</p> <p>14. Dos consejeras presidenciales para la niñez, adolescencia y juventud.</p> <p>15. Un delegado de la Vicepresidencia de la</p>	<p><u>su delegado(a)</u></p> <p>9. <u>El (la) Ministro(a) de Cultura o su delegado(a)</u></p> <p>10. El Director del Departamento Nacional de Planeación o su delegado.</p> <p>11. El Director del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –ICBF–, o su delegado.</p> <p>12. El Director de la Agencia de Desarrollo Rural ADR.</p> <p>13. El Director del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social - DPS o su delegado.</p> <p>14. Un miembro de la Asociación Colombiana de Facultades de Nutrición, designado por su Junta Directiva.</p> <p>15. Un alto consejero para la Acción Social y la Cooperación Internacional o su delegado.</p> <p>16. <u>El (la) Director(a) del Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA o su delegado(a)</u></p> <p>17. Un alto consejero para la estabilización.</p> <p>18. Dos consejeras presidenciales para la niñez, adolescencia y juventud.</p>		<p>República.</p> <p>16. Un(a) representante de organizaciones indígenas, elegido de conformidad con sus procedimientos propios.</p> <p>17. Un(a) representante como mínimo de organizaciones campesinas,</p> <p>18. Un(a) representante de las organizaciones de pescadores y pescadoras.</p> <p>19. Un(a) representante de las redes de economía propia y agricultura familiar.</p> <p>20. Un(a) representante de productores de alimentos de mediana y gran escala que no sean de economía campesina.</p> <p>21. Un(a) representante nacional del gremio o de las asociaciones de plazas de mercado o centrales de abastos</p> <p>22. Un(a) representante del pueblo raizal del territorio insular colombiano.</p> <p>23. Un representante del pueblo Rhom o gitano.</p> <p>24. Un(a) representante de comunidades negras, afrodescendientes y palenqueras elegidos de acuerdo a sus procedimientos propios.</p>	<p>19. Un delegado de la Vicepresidencia de la República.</p> <p>20. Un(a) representante de organizaciones indígenas, elegido de conformidad con sus procedimientos propios.</p> <p>21. Un(a) representante como mínimo de organizaciones campesinas,</p> <p>22. Un(a) representante de las organizaciones de pescadores y pescadoras.</p> <p>23. Un(a) representante de las redes de economía propia y agricultura familiar.</p> <p>24. Un(a) representante de productores de alimentos de mediana y gran escala que no sean de economía campesina.</p> <p>25. Un(a) representante nacional del gremio o de las asociaciones de plazas de mercado o centrales de abastos</p> <p>26. Un(a) representante del pueblo raizal del territorio insular colombiano.</p> <p>27. Un representante del pueblo <del>Rhom</del> Rom o gitano</p> <p>28. Un(a) representante de comunidades negras, afrodescendientes y palenqueras elegidos de acuerdo a sus procedimientos propios.</p>	
<p>25. Dos representantes de la Federación Colombiana de Municipios, los cuales deberán ser de municipios que no sean capitales.</p> <p>26. Un(a) representante de organizaciones de derechos humanos</p> <p>PARÁGRAFO 1° La Comisión Intersectorial de Seguridad Alimentaria y Nutricional (CISAN), estará presidida de manera rotativa por los Ministerios de Agricultura y Desarrollo Rural y de Salud y Protección Social, para periodos de dos (2) años.</p> <p>PARÁGRAFO 2° La Comisión Intersectorial de Seguridad Alimentaria y Nutricional (CISAN), en aras del cumplimiento de sus objetivos y funciones, podrá invitar a los funcionarios, representantes de las entidades, expertos, académicos y demás personas cuyo aporte, estime, pueda ser de utilidad para los fines encomendados a la misma. Asimismo, la CISAN podrá solicitar conceptos técnicos</p>	<p>29. Dos representantes de la Federación Colombiana de Municipios, los cuales deberán ser de municipios que no sean capitales.</p> <p>30. Un(a) representante de organizaciones de derechos humanos</p> <p>31. <u>Un delegado(a) de la Comisión Intersectorial para la Atención Integral de la de Primera Infancia.</u></p> <p>32. <u>Un delegado(a) no gubernamental del Comité Nacional Agroalimentario Sostenible.</u></p> <p>PARÁGRAFO 1° La Comisión Intersectorial de Seguridad Alimentaria y Nutricional (CISAN), estará presidida de manera rotativa por los Ministerios de Agricultura y Desarrollo Rural y de Salud y Protección Social, para periodos de dos (2) años.</p> <p>PARÁGRAFO 2° La Comisión Intersectorial de Seguridad Alimentaria y Nutricional (CISAN), en aras del cumplimiento de sus objetivos y funciones, podrá invitar a los funcionarios, representantes de las entidades, expertos, académicos y demás personas cuyo aporte, estime, pueda ser de utilidad para los fines encomendados a la misma. Asimismo, la CISAN podrá solicitar conceptos técnicos cuando lo considere conveniente.</p>		<p>cuando lo considere conveniente. La Procuraduría General de la Nación, la Defensoría del Pueblo y la Contraloría General de la República serán invitados permanentes a las sesiones. Estos podrán intervenir pero no tendrán voto en las sesiones.</p> <p>PARÁGRAFO 3°. En un plazo no mayor a (6) seis meses, contados a partir de la expedición de la presente ley, el Gobierno Nacional, en concertación con las instancias pertinentes y de manera participativa, reglamentará los mecanismos de elección de los representantes de la sociedad civil ante la CISAN.</p> <p>PARÁGRAFO 4°. Todas las personas integrantes del CISAN deberán declarar públicamente y garantizar que no están incurso en conflictos de intereses que puedan afectar la imparcialidad de su criterio y participación en el ejercicio de las funciones de esta instancia.</p> <p><b>Artículo 3°. Funciones de la Comisión.</b> Modifíquese el artículo 3° del Decreto 2055 de 2009, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 3°. <i>Funciones de la Comisión.</i> La Comisión Intersectorial de Seguridad Alimentaria y Nutricional - CISAN- tendrá a su cargo el cumplimiento de las siguientes funciones:</p>	<p>La Procuraduría General de la Nación, la Defensoría del Pueblo y la Contraloría General de la República serán invitados permanentes a las sesiones. Estos podrán intervenir pero no tendrán voto en las sesiones.</p> <p>PARÁGRAFO 3°. En un plazo no mayor a (6) seis meses, contados a partir de la expedición de la presente ley, el Gobierno Nacional, en concertación con las instancias pertinentes y de manera participativa, reglamentará los mecanismos de elección de los representantes de la sociedad civil ante la CISAN.</p> <p>PARÁGRAFO 4°. Todas las personas integrantes del CISAN deberán declarar públicamente y garantizar que no están incurso en conflictos de intereses que puedan afectar la imparcialidad de su criterio y participación en el ejercicio de las funciones de esta instancia.</p> <p><b>Artículo 3°. Funciones de la Comisión.</b> Modifíquese el artículo <b>17° de la ley 1355 de 2009</b>, el cual quedará así:</p> <p><b>Artículo 17°.</b> <i>Funciones de la Comisión.</i> La Comisión Intersectorial de Seguridad Alimentaria y Nutricional (CISAN), <b>tendrá a su cargo el cumplimiento de las siguientes funciones:</b> <del>desarrollar</del> las siguientes</p>	<p><b>Se modifica la ley 1355 de 2009 y no el decreto 2055 de 2009 toda vez que se pretende generar un cambio normativo a la norma de mayor jerarquía y que con ello las propuestas contenidas en la presente ley se</b></p>

<p>funciones:</p> <p>1) Coordinar y dirigir la Política Nacional de nutrición, y servir como instancia de concertación entre los diferentes agentes de la misma.</p> <p>2) Coordinar y concretar la elaboración del Plan Nacional de Seguridad Alimentaria y Nutricional.</p> <p>3) Concertar el Plan Nacional de Seguridad Alimentaria y Nutricional sobre la base de las líneas de políticas establecidas en el Documento Conpes 113 de 2008, o el documento que lo reemplace, con los sectores de la sociedad civil organizada que tengan relación con el tema.</p> <p>4) Articular el Plan Nacional de Seguridad Alimentaria y Nutricional -PLAN SAN-con las diferentes políticas que se desarrollen en el país, particularmente las relacionadas con los temas de biocombustibles, medidas sanitarias y fitosanitarias y comerciales.</p> <p>5) Promover el desarrollo y la implementación del Plan Nacional de Seguridad Alimentaria y Nutricional -PLAN SAN- con las entidades territoriales.</p> <p>6) Coordinar el proceso de inclusión de nuevos programas y proyectos que se requieran en la Política Nacional de Seguridad Alimentaria y</p>		<p><b>apliquen sobre la norma superior. Se integran las funciones complementarias contenidas en el decreto 2055 de 2009 a efectos de elevarlas a rango legal. Se unifican las funciones establecidas en ambas disposiciones normativas. Se ajusta la numeración conforme a las modificaciones propuestas.</b></p>
<p>10. Promover el intercambio de experiencias sobre el tema, a nivel territorial y nacional y en el marco de los acuerdos vigentes o que se den con otros países o regiones del hemisferio.</p> <p>11. Coordinar los planes departamentales y municipales de alimentación, garantizando espacios de participación para las comunidades y pequeños y medianos productores.</p> <p>12. Promover la creación del Observatorio de Seguridad Alimentaria y Nutricional - OBSAN.</p> <p>13. Propiciar la conformación de instancias de seguimiento y control de los proyectos por parte de las comunidades directamente involucradas, así como de rendición de cuentas por parte de las entidades responsables en los diferentes ámbitos de la seguridad</p>		<p>Nutricional.</p> <p>7. Promover mecanismos de cooperación entre entidades nacionales e internacionales en materias relacionadas con la seguridad alimentaria y nutricional.</p> <p>8. Apoyar el mejoramiento de las capacidades institucionales para la seguridad alimentaria y nutricional en los niveles territoriales y en los ámbitos público y privado.</p> <p>9. Proponer los mecanismos e instrumentos de seguimiento, evaluación e intercambio de experiencias sobre seguridad alimentaria y nutricional, que propicien la unificación de criterios de medición y la estandarización de indicadores en los ámbitos local, regional y nacional.</p> <p>10. <b>Proponer medidas de carácter normativo destinadas a mejorar, actualizar, armonizar y hacer coherente la normatividad que se aplica en las diversas fases de la cadena alimentaria y realizar evaluación y seguimiento permanente a su aplicación.</b></p> <p>11. <b>Asesorar de manera permanente la actualización de las tablas nutricionales de los alimentos que se consumen en las instituciones públicas y privadas de educación pre-escolar, educación media y vocacional.</b></p> <p>12. <b>Acompañar al Ministerio de</b></p> <p>alimentaria y nutricional.</p> <p>14. Revisar periódicamente, mínimo cada dos (2) años, las raciones que se entregan en los distintos programas del Estado que cuenten con el apoyo alimentario regular, a fin de determinar si su costo y contenido es acorde con las realidades regionales y a los requerimientos alimentarios de los niños, niñas y jóvenes del país.</p> <p>15. Aprobar el plan de trabajo de la Secretaría Técnica.</p> <p>16. Expedir su propio reglamento.</p> <p>17. Las demás funciones que sean propias de la naturaleza de coordinación y orientación de su actividad.</p> <p><b>Artículo 4°. Vigencia.</b> La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias</p> <p><b>6. Proposición</b></p> <p>Conforme a las anteriores consideraciones, presentamos ponencia positiva y proponemos a la Honorable Plenaria de la Cámara de Representantes dar segundo debate al Proyecto de ley número 447 de 2020 Cámara "Por la cual se Reglamenta la Comisión Intersectorial de Seguridad Alimentaria y Nutricional - CISAN".</p> <p>Atentamente,</p>

 <p><b>FABER ALBERTO MUÑOZ CERÓN</b> Representante a la Cámara Coordinador Ponente</p>  <p><b>JOSÉ LUIS CORREA LÓPEZ</b> Representante a la Cámara Ponente</p>  <p><b>OMAR DE JESÚS RESTREPO CORREA</b> Representante a la Cámara Coordinador Ponente</p>	<p><b>7. Texto propuesto para segundo debate</b></p> <p align="center"><b>PROYECTO DE LEY 477 DE 2020 CÁMARA</b></p> <p align="center"><b>“POR LA CUAL SE REGLAMENTA LA COMISIÓN INTERSECTORIAL DE SEGURIDAD ALIMENTARIA Y NUTRICIONAL - CISAN”.</b></p> <p><b>Artículo 1°. Objeto.</b> La presente ley tiene por objeto reglamentar a la Comisión Intersectorial de Seguridad Alimentaria y Nutricional - CISAN respecto de su integración y funciones para la construcción de una política pública de seguridad alimentaria y nutricional y su fortalecimiento en el marco del posconflicto.</p> <p><b>Artículo 2°. Integración.</b>-Modifíquese el artículo 16° de la ley 1355 de 2009, el cual quedará así</p> <p>Artículo 16° Integración. La Comisión Intersectorial de Seguridad Alimentaria y Nutricional –CISAN– estará conformada por los siguientes funcionarios:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural o su delegado.</li> <li>2. El Ministro de Salud y Protección Social o su delegado</li> <li>3. El Ministro de Comercio, Industria y Turismo o su delegado.</li> <li>4. El Ministro de Educación Nacional o su delegado.</li> <li>5. El Ministro de Ambiente y desarrollo sostenible o su delegado.</li> <li>6. El Ministro de Vivienda y territorio o su delegado.</li> <li>7. El (la) Ministro(a) del Interior o su delegado (a)</li> <li>8. El (la) Ministro(a) de Trabajo o su delegado(a)</li> <li>9. El (la) Ministro(a) de Cultura o su delegado(a)</li> <li>10. El Director del Departamento Nacional de Planeación o su delegado.</li> <li>11. El Director del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –ICBF–, o su delegado.</li> </ol>
<ol style="list-style-type: none"> <li>12. El Director de la Agencia de Desarrollo Rural ADR.</li> <li>13. El Director del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social - DPS o su delegado.</li> <li>14. Un miembro de la Asociación Colombiana de Facultades de Nutrición, designado por su Junta Directiva.</li> <li>15. Un alto consejero para la Acción Social y la Cooperación Internacional o su delegado.</li> <li>16. El (la) Director(a) del Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA o su delegado(a)</li> <li>17. Un alto consejero para la estabilización.</li> <li>18. Dos consejeras presidenciales para la niñez, adolescencia y juventud.</li> <li>19. Un delegado de la Vicepresidencia de la República.</li> <li>20. Un(a) representante de organizaciones indígenas, elegido de conformidad con sus procedimientos propios.</li> <li>21. Un(a) representante como mínimo de organizaciones campesinas,</li> <li>22. Un(a) representante de las organizaciones de pescadores y pescadoras.</li> <li>23. Un(a) representante de las redes de economía propia y agricultura familiar.</li> <li>24. Un(a) representante de productores de alimentos de mediana y gran escala que no sean de economía campesina.</li> <li>25. Un(a) representante nacional del gremio o de las asociaciones de plazas de mercado o centrales de abastos</li> <li>26. Un(a) representante del pueblo raizal del territorio insular colombiano.</li> <li>27. Un representante del pueblo Rrom o gitano</li> <li>28. Un(a) representante de comunidades negras, afrodescendientes y palenqueras elegidos de acuerdo a sus procedimientos propios.</li> <li>29. Dos representantes de la Federación Colombiana de Municipios, los cuales deberán ser de municipios que no sean capitales.</li> <li>30. Un(a) representante de organizaciones de derechos humanos</li> </ol>	<ol style="list-style-type: none"> <li>31. Un delegado(a) de la Comisión Intersectorial para la Atención Integral de la de Primera Infancia.</li> <li>32. Un delegado(a) no gubernamental del Comité Nacional Agroalimentario Sostenible.</li> </ol> <p><b>PARÁGRAFO 1°</b> La Comisión Intersectorial de Seguridad Alimentaria y Nutricional (CISAN), estará presidida de manera rotativa por los Ministerios de Agricultura y Desarrollo Rural y de Salud y Protección Social, para periodos de dos (2) años.</p> <p><b>PARÁGRAFO 2°.</b> La Comisión Intersectorial de Seguridad Alimentaria y Nutricional (CISAN), en aras del cumplimiento de sus objetivos y funciones, podrá invitar a los funcionarios, representantes de las entidades, expertos, académicos y demás personas cuyo aporte, estime, pueda ser de utilidad para los fines encomendados a la misma. Asimismo, la CISAN podrá solicitar conceptos técnicos cuando lo considere conveniente. La Procuraduría General de la Nación, la Defensoría del Pueblo y la Contraloría General de la República serán invitados permanentes a las sesiones. Estos podrán intervenir pero no tendrán voto en las sesiones.</p> <p><b>PARÁGRAFO 3°.</b> En un plazo no mayor a (6) seis meses, contados a partir de la expedición de la presente ley, el Gobierno Nacional, en concertación con las instancias pertinentes y de manera participativa, reglamentará los mecanismos de elección de los representantes de la sociedad civil ante la CISAN.</p> <p><b>PARÁGRAFO 4°.</b> Todas las personas integrantes del CISAN deberán declarar públicamente y garantizar que no están incurso en conflictos de intereses que puedan afectar la imparcialidad de su criterio y participación en el ejercicio de las funciones de esta instancia.</p> <p><b>Artículo 3°. Funciones de la Comisión.</b> Modifíquese el artículo 17° de la ley 1355 de 2009, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 17°. Funciones de la CISAN. La Comisión Intersectorial de Seguridad Alimentaria y Nutricional (CISAN), tendrá a su cargo el cumplimiento de las siguientes funciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1) Coordinar y dirigir la Política Nacional de nutrición, y servir como instancia de concertación entre los diferentes agentes de la misma.</li> <li>2) Coordinar y concretar la elaboración del Plan Nacional de Seguridad Alimentaria y Nutricional.</li> <li>3. Concertar el Plan Nacional de Seguridad Alimentaria y Nutricional sobre la base de las líneas de políticas establecidas en el Documento Compes 113 de 2008, o el documento que lo reemplace, con los sectores de la sociedad civil organizada que tengan relación con el tema.</li> <li>4. Articular el Plan Nacional de Seguridad Alimentaria y Nutricional -PLAN SAN-con las diferentes políticas que se desarrollen en el país, particularmente las relacionadas con los</li> </ol>

<p>temas de biocombustibles, medidas sanitarias y fitosanitarias y comerciales.</p> <p>5. Promover el desarrollo y la implementación del Plan Nacional de Seguridad Alimentaria y Nutricional -PLAN SAN- con las entidades territoriales.</p> <p>6. Coordinar el proceso de inclusión de nuevos programas y proyectos que se requieran en la Política Nacional de Seguridad Alimentaria y Nutricional.</p> <p>7. Promover mecanismos de cooperación entre entidades nacionales e internacionales en materias relacionadas con la seguridad alimentaria y nutricional.</p> <p>8. Apoyar el mejoramiento de las capacidades institucionales para la seguridad alimentaria y nutricional en los niveles territoriales y en los ámbitos público y privado.</p> <p>9. Proponer los mecanismos e instrumentos de seguimiento, evaluación e intercambio de experiencias sobre seguridad alimentaria y nutricional, que propicien la unificación de criterios de medición y la estandarización de indicadores en los ámbitos local, regional y nacional</p> <p>10. Proponer medidas de carácter normativo destinadas a mejorar, actualizar, armonizar y hacer coherente la normatividad que se aplica en las diversas fases de la cadena alimentaria y realizar evaluación y seguimiento permanente a su aplicación.</p> <p>11. Asesorar de manera permanente la actualización de las tablas nutricionales de los alimentos que se consumen en las instituciones públicas y privadas de educación pre-escolar, educación media y vocacional.</p> <p>12. Acompañar al Ministerio de Salud y Protección Social en el desarrollo de las directrices de políticas públicas encaminadas a fomentar campañas educativas que promuevan estilos de vida saludable, deporte y nutrición balanceada dirigidas a los consumidores de acuerdo con el artículo doce de la presente ley.</p> <p>13. Promover el intercambio de experiencias sobre el tema, a nivel territorial y nacional y en el marco de los acuerdos vigentes o que se den con otros países o regiones del hemisferio.</p> <p>14. Coordinar los planes departamentales y municipales de alimentación, garantizando espacios de participación para las comunidades y pequeños y medianos productores.</p> <p>15. Promover la creación del Observatorio de Seguridad Alimentaria y Nutricional - OBSAN.</p> <p>16. Propiciar la conformación de instancias de seguimiento y control de los proyectos por parte de las comunidades directamente involucradas, así como de rendición de cuentas por parte de las entidades responsables en los diferentes ámbitos de la seguridad alimentaria y nutricional.</p> <p>17. Revisar periódicamente, mínimo cada dos (2) años, las raciones que se entregan en los distintos programas del Estado que cuenten con el apoyo alimentario regular, a fin de</p>	<p>determinar si su costo y contenido es acorde con las realidades regionales y a los requerimientos alimentarios de los niños, niñas y jóvenes del país.</p> <p>18. Aprobar el plan de trabajo de la Secretaría Técnica.</p> <p>19. Expedir su propio reglamento.</p> <p>20. Las demás funciones que sean propias de la naturaleza de coordinación y orientación de su actividad</p> <p><b>Artículo 4°. Vigencia.</b> La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias</p> <p>Atentamente,</p>  <p><b>FABER ALBERTO MUÑOZ CERÓN</b> Representante a la Cámara Coordinador Ponente</p>  <p><b>JOSÉ LUIS CORREA LÓPEZ</b> Representante a la Cámara Ponente</p>  <p><b>OMAR DE JESÚS RESTREPO CORREA</b> Representante a la Cámara Coordinador Ponente</p>
<p><b>TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY AL PROYECTO DE LEY No. 447 DE 2020 CÁMARA, "POR LA CUAL SE REGLAMENTA LA COMISIÓN INTERSECTORIAL DE SEGURIDAD ALIMENTARIA Y NUTRICIONAL - CISAN".</b></p> <p>(Aprobado en la Sesión virtual del 15° de junio de 2021, Comisión VII Constitucional Permanente de la H. Cámara de Representantes, Acta No. 45)</p> <p><b>EL CONGRESO DE COLOMBIA</b></p> <p><b>DECRETA:</b></p> <p><b>Artículo 1°. Objeto.</b> La presente ley tiene por objeto articular a la Comisión Intersectorial de Seguridad Alimentaria y Nutricional - CISAN para la construcción de una política pública de seguridad alimentaria y nutricional y su fortalecimiento en el marco del posconflicto.</p> <p><b>Artículo 2°. Integración.</b> Modifíquese el artículo 16° de la ley 1355 de 2009, el cual quedará así Artículo 16° Integración. La Comisión Intersectorial de Seguridad Alimentaria y Nutricional - CISAN- estará conformada por los siguientes funcionarios:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural o su delegado.</li> <li>2. El Ministro de Salud y Protección Social o su delegado</li> <li>3. El Ministro de Comercio, Industria y Turismo o su delegado.</li> <li>4. El Ministro de Educación Nacional o su delegado.</li> <li>5. El Ministro de Ambiente y desarrollo sostenible o su delegado.</li> <li>6. El Ministro de Vivienda y territorio o su delegado.</li> <li>7. El Director del Departamento Nacional de Planeación o su delegado.</li> <li>8. El Director del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF-, o su delegado.</li> <li>9. El Director de la Agencia de Desarrollo Rural ADR.</li> <li>10. El Director del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social - DPS o su delegado.</li> <li>11. Un miembro de la Asociación Colombiana de Facultades de Nutrición, designado por su Junta Directiva.</li> <li>12. Un alto consejero para la Acción Social y la Cooperación Internacional o su delegado.</li> </ol>	<ol style="list-style-type: none"> <li>13. Un alto consejero para la estabilización.</li> <li>14. Dos consejeras presidenciales para la niñez, adolescencia y juventud.</li> <li>15. Un delegado de la Vicepresidencia de la República.</li> <li>16. Un(a) representante de organizaciones indígenas, elegido de conformidad con sus procedimientos propios.</li> <li>17. Un(a) representante como mínimo de organizaciones campesinas,</li> <li>18. Un(a) representante de las organizaciones de pescadores y pescadoras.</li> <li>19. Un(a) representante de las redes de economía propia y agricultura familiar.</li> <li>20. Un(a) representante de productores de alimentos de mediana y gran escala que no sean de economía campesina.</li> <li>21. Un(a) representante nacional del gremio o de las asociaciones de plazas de mercado o centrales de abastos</li> <li>22. Un(a) representante del pueblo raizal del territorio insular colombiano.</li> <li>23. Un representante del pueblo Rhom o gitano.</li> <li>24. Un(a) representante de comunidades negras, afrodescendientes y palenqueras elegidos de acuerdo a sus procedimientos propios.</li> <li>25. Dos representantes de la Federación Colombiana de Municipios, los cuales deberán ser de municipios que no sean capitales.</li> <li>26. Un(a) representante de organizaciones de derechos humanos</li> </ol> <p><b>PARÁGRAFO 1°</b> La Comisión Intersectorial de Seguridad Alimentaria y Nutricional (CISAN), estará presidida de manera rotativa por los Ministerios de Agricultura y Desarrollo Rural y de Salud y Protección Social, para periodos de dos (2) años.</p> <p><b>PARÁGRAFO 2°.</b> La Comisión Intersectorial de Seguridad Alimentaria y Nutricional (CISAN), en aras del cumplimiento de sus objetivos y funciones, podrá invitar a los funcionarios, representantes de las entidades, expertos, académicos y demás personas cuyo aporte, estime, pueda ser de utilidad para los fines encomendados a la misma. Asimismo, la CISAN podrá solicitar conceptos técnicos cuando lo considere conveniente. La Procuraduría General de la Nación, la Defensoría del Pueblo y la Contraloría General de la República serán invitados permanentes a las sesiones. Estos podrán intervenir pero no tendrán voto en las sesiones.</p> <p><b>PARÁGRAFO 3°.</b> En un plazo no mayor a (6) seis meses, contados a partir de la expedición de la presente ley, el Gobierno Nacional, en concertación con las instancias pertinentes y de manera participativa, reglamentará los mecanismos de elección de los representantes de la sociedad civil ante la CISAN.</p>

<p>PARÁGRAFO 4°. Todas las personas integrantes del CISAN deberán declarar públicamente y garantizar que no están incurso en conflictos de intereses que puedan afectar la imparcialidad de su criterio y participación en el ejercicio de las funciones de esta instancia.</p> <p><b>Artículo 3°. Funciones de la Comisión.</b> Modifíquese el artículo 3° del Decreto 2055 de 2009, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 3°. <i>Funciones de la Comisión.</i> La Comisión Intersectorial de Seguridad Alimentaria y Nutricional -CISAN- tendrá a su cargo el cumplimiento de las siguientes funciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Coordinar la Política Nacional de Seguridad Alimentaria y Nutricional y servir como instancia de concertación entre los diferentes agentes de la misma.</li> <li>2. Coordinar la elaboración del Plan Nacional de Seguridad Alimentaria y Nutricional - PLAN SAN.</li> <li>3. Concertar el Plan Nacional de Seguridad Alimentaria y Nutricional sobre la base de las líneas de políticas establecidas en el Documento Compes 113 de 2008, o el documento que lo reemplace, con los sectores de la sociedad civil organizada que tengan relación con el tema.</li> <li>4. Articular el Plan Nacional de Seguridad Alimentaria y Nutricional -PLAN SAN-con las diferentes políticas que se desarrollen en el país, particularmente las relacionadas con los temas de biocombustibles, medidas sanitarias y fitosanitarias y comerciales.</li> <li>5. Promover el desarrollo y la implementación del Plan Nacional de Seguridad Alimentaria y Nutricional -PLAN SAN- con las entidades territoriales.</li> <li>6. Coordinar el proceso de inclusión de nuevos programas y proyectos que se requieran en la Política Nacional de Seguridad Alimentaria y Nutricional.</li> <li>7. Promover mecanismos de cooperación entre entidades nacionales e internacionales en materias relacionadas con la seguridad alimentaria y nutricional.</li> <li>8. Apoyar el mejoramiento de las capacidades institucionales para la seguridad alimentaria y nutricional en los niveles territoriales y en los ámbitos público y privado.</li> <li>9. Proponer los mecanismos e instrumentos de seguimiento, evaluación e intercambio de experiencias sobre seguridad alimentaria y nutricional, que propicien la unificación de criterios de medición y la estandarización de indicadores en los ámbitos local, regional y nacional.</li> <li>10. Promover el intercambio de experiencias sobre el tema, a nivel territorial y nacional y en el marco de los acuerdos vigentes o que se den con otros países o regiones del hemisferio.</li> <li>11. Coordinar los planes departamentales y municipales de alimentación, garantizando espacios de participación para las comunidades y pequeños y medianos productores.</li> <li>12. Promover la creación del Observatorio de Seguridad Alimentaria y Nutricional - OBSAN.</li> </ol>	<ol style="list-style-type: none"> <li>13. Propiciar la conformación de instancias de seguimiento y control de los proyectos por parte de las comunidades directamente involucradas, así como de rendición de cuentas por parte de las entidades responsables en los diferentes ámbitos de la seguridad alimentaria y nutricional.</li> <li>14. Revisar periódicamente, mínimo cada dos (2) años, las raciones que se entregan en los distintos programas del Estado que cuenten con el apoyo alimentario regular, a fin de determinar si su costo y contenido es acorde con las realidades regionales y a los requerimientos alimentarios de los niños, niñas y jóvenes del país.</li> <li>15. Aprobar el plan de trabajo de la Secretaría Técnica.</li> <li>16. Expedir su propio reglamento.</li> <li>17. Las demás funciones que sean propias de la naturaleza de coordinación y orientación de su actividad.</li> </ol> <p><b>Artículo 4°. Vigencia.</b> La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias</p> <div style="display: flex; justify-content: space-around; align-items: flex-end;"> <div style="text-align: center;">  <p><b>FABER ALBERTO MUÑOZ CERÓN</b> Representante a la Cámara Coordinador Ponente</p> </div> <div style="text-align: center;">  <p><b>JOSÉ LUIS CORREA LÓPEZ</b> Representante a la Cámara Ponente</p> </div> </div> <div style="text-align: center; margin-top: 20px;">  <p><b>OMAR DE JESÚS RESTREPO CORREA</b> Representante a la Cámara Coordinador Ponente</p> </div>
---	---

## INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 564 DE 2021 CÁMARA

*por medio del cual se ordena la contratación directa de los agentes de protección y escoltas de la UNP y se reconoce esta profesión como de alto riesgo laboral.*

<p><b>PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY No. 564 DE 2021 “POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA CONTRATACIÓN DIRECTA DE LOS AGENTES DE PROTECCIÓN Y ESCOLTAS DE LA UNP Y SE RECONOCE ESTA PROFESIÓN COMO DE ALTO RIESGO LABORAL”</b></p> <p>La presente Ponencia consta de las siguientes secciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Objeto del Proyecto de Ley.</li> <li>Antecedentes y justificación del Proyecto de Ley.</li> <li>Marco Constitucional y legal.</li> <li>Conceptos.</li> <li>Debate en primer debate en la Comisión Séptima.</li> <li>Cuadro con modificaciones para el segundo debate.</li> <li>Contenido del Proyecto de Ley.</li> <li>Posibles conflictos de interés.</li> <li>Proposición.</li> </ol> <p><b>1. Objeto</b></p> <p>La presente Ley tiene por objeto ordenar a la Unidad Nacional de Protección -UNP- estructurar un plan para la vinculación formal de la totalidad de los agentes de protección o escoltas requeridos para dar cumplimiento a su objeto como entidad y reconocer dicha profesión como de alto riesgo laboral.</p> <p><b>2. Antecedentes y justificación del proyecto</b></p> <p>Si bien resulta evidente que los agentes de protección o escoltas realizan funciones de alto riesgo laboral y que, como se indica en el siguiente apartado no existe reconocimiento legal de esta condición, se han presentado múltiples inconformismos por parte de estas personas. En particular, se registra que uno de los múltiples asuntos que en el año 2019 motivaron jornadas de protesta de los sindicatos de la UNP, de sus funcionarios y contratistas, guardaba relación con el reconocimiento legal de la actividad de protección como de alto riesgo. En el marco de la negociación entre los sindicatos y la entidad se hizo evidente la necesidad de la creación de una ley que acredite tal condición para la actividad<sup>1</sup>.</p> <p>Aunado a lo anterior, los sindicatos, trabajadores y contratistas de la UNP han denunciado que el mecanismo de la tercerización laboral en la entidad ha originado significativos inconvenientes en el reconocimiento de derechos de los contratistas o el retraso de los beneficios económicos y prestacionales para los agentes de protección y escoltas. Realidad</p>	<p>gravosa para los funcionarios a pesar de que, como lo certifica la misma UNP, los costos en los que incurrió la Unidad en 2020 eran superiores en aquellos casos en los que los agentes o escoltas son contratados a través de terceros y no directamente.</p> <p>Indicó la UNP en respuesta a derecho de petición formulado por el autor del presente proyecto de Ley:</p> <p><i>“En cuanto al servicio de escolta contratado a través de operadores (Unión Temporal o Empresa de vigilancia), corresponde a:</i></p> <p><i>En promedio un hombre de protección vinculado a través de una Unión Temporal o Empresa de vigilancia le cuesta a la UNP \$6.172.866.</i></p> <p><i>Por su parte, seguidamente me permito indicar el costo de un agente escolta vinculado directamente a la entidad:</i></p> <p>... \$ 3.730.000<sup>2</sup></p> <p>Aunado a lo anterior, si analizamos el</p> <p>Al indagar por el costo laboral de los agentes de mayor grado contratados de manera directa por la Unidad, en comparación con el costo erogado por cada contratista, se evidencia que ni siquiera en ese caso el costo del primero es superior al del segundo.</p> <p>A saber, el costo mensual de un oficial de protección contratado directamente y con grado 18, el más alto posible, fue en 2020 de cinco millones doscientos noventa y cinco mil seiscientos cincuenta y dos pesos (\$ 5.295.652), mientras que “el costo de un hombre de protección contratado a través de Unión Temporal o Empresa de Vigilancia es de \$6.172.868 <b>más el valor de los desplazamientos</b>, el cual no puede superar el 7.9% de la facturación”.</p> <p><b>5. Informe cuanto le cuesta a la UNP un hombre de protección a agente escolta vinculado directamente a la entidad y cuanto cuesta contratado a través de una Unión Temporal o Empresa de Vigilancia.</b></p> <p>El costo de un hombre de protección contratado a través de Unión Temporal o Empresa de Vigilancia es de \$6.172.868 más el valor de los desplazamientos, el cual no puede superar el 7.9% de la facturación.</p> <p>En lo que respecta al costo de un hombre de protección vinculado directamente a la entidad:</p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse; text-align: center;"> <thead> <tr> <th>CARGO</th> <th>CÓDIGO</th> <th>GRADO</th> <th>TOTAL MENSUAL (AB + PS + CES + SS + PF) / 12</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>AGENTE DE PROTECCIÓN</td> <td>4071</td> <td>23</td> <td>\$ 3.984.124</td> </tr> <tr> <td>AGENTE DE PROTECCIÓN</td> <td>4071</td> <td>20</td> <td>\$ 3.282.856</td> </tr> <tr> <td>AGENTE DE PROTECCIÓN</td> <td>4071</td> <td>16</td> <td>\$ 3.043.313</td> </tr> <tr> <td>AGENTE ESCOLTA</td> <td>4070</td> <td></td> <td>\$ 3.732.200</td> </tr> </tbody> </table>	CARGO	CÓDIGO	GRADO	TOTAL MENSUAL (AB + PS + CES + SS + PF) / 12	AGENTE DE PROTECCIÓN	4071	23	\$ 3.984.124	AGENTE DE PROTECCIÓN	4071	20	\$ 3.282.856	AGENTE DE PROTECCIÓN	4071	16	\$ 3.043.313	AGENTE ESCOLTA	4070		\$ 3.732.200
CARGO	CÓDIGO	GRADO	TOTAL MENSUAL (AB + PS + CES + SS + PF) / 12																		
AGENTE DE PROTECCIÓN	4071	23	\$ 3.984.124																		
AGENTE DE PROTECCIÓN	4071	20	\$ 3.282.856																		
AGENTE DE PROTECCIÓN	4071	16	\$ 3.043.313																		
AGENTE ESCOLTA	4070		\$ 3.732.200																		

<sup>1</sup> Tras acuerdo, escoltas de la Unidad de Protección levantaron su protesta pero siguen en máxima alerta Disponible en: <https://ail.ens.org.co/informe-especial/tras-acuerdo-escoltas-de-la-unidad-de-proteccion-levantaron-su-protesta-pero-siguen-en-maxima-alerta/>

<sup>2</sup> Respuesta del Director General de la Unidad Nacional de Protección del 19 de noviembre de 2020 a solicitud de información.

CARGO	CÓDIGO	GRADO	TOTAL MENSUAL (AB + PS + CES + SS + PF) / 12
CONDUCTOR MECÁNICO	4103	22	\$ 3.608.216
CONDUCTOR MECÁNICO	4103	20	\$ 3.262.855
CONDUCTOR MECÁNICO	4103	18	\$ 3.181.900
CONDUCTOR MECÁNICO	4103	16	\$ 3.043.313
OFICIAL DE PROTECCIÓN	3137	16	\$ 5.295.652
OFICIAL DE PROTECCIÓN	3137	17	\$ 4.818.980
OFICIAL DE PROTECCIÓN	3137	16	\$ 4.501.616
OFICIAL DE PROTECCIÓN	3137	15	\$ 3.964.124
OFICIAL DE PROTECCIÓN	3137	14	\$ 3.812.107
OFICIAL DE PROTECCIÓN	3137	13	\$ 3.677.773
OFICIAL DE PROTECCIÓN	3137	11	\$ 3.252.245
OFICIAL DE PROTECCIÓN	3137	10	\$ 3.161.900
<b>TOTAL</b>			<b>\$ 59.643.873</b>

En consecuencia, las indagaciones realizadas permiten concluir que para la UNP y para el erario público resulta, en todo caso, más eficiente contratar de manera directa al personal requerido para adelantar las actividades de protección. A lo anterior se suma que, mientras que los agentes contratados directamente cuentan de estabilidad laboral y reconocimiento pleno y oportuno de derechos laborales, no necesariamente ello ocurre con los agentes contratados mediante terceros.

**3. Marco Constitucional y Legal**

La UNP tiene por función articular, coordinar y ejecutar la prestación del servicio de protección a quienes determine el Gobierno Nacional que por virtud de sus actividades, condiciones o situaciones políticas, públicas, sociales, humanitarias, culturales, étnicas, de género, de su calidad de víctima de la violencia, desplazado, activista de derechos humanos, se encuentren en situación de riesgo extraordinario o extremo de sufrir daños contra su vida, integridad, libertad y seguridad personal o en razón al ejercicio de un cargo público u otras actividades que pueden generar riesgo extraordinario, como el liderazgo sindical, de ONG y de grupos de personas desplazadas, y garantizar la oportunidad, eficiencia e idoneidad de las medidas que se otorgan. (Decreto 4065 de 2011).

En virtud de tal función, la UNP por medio de los agentes de protección o escoltas desarrolla el deber constitucional de protección de las personas “en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado” (Artículo 2 de la Constitución Política).

Para cumplir con sus funciones, los agentes de protección o escoltas ineludiblemente exponen su vida e integridad. Sin embargo, la legislación vigente carece, por una parte, de reglamentación que consagre el mencionado oficio como uno de alto riesgo laboral y, por otra parte, de normas que ordenen la vinculación formal de las personas que exponen su vida para proteger a sujetos que requieren especial protección por parte del Estado.

En lo que respecta al carácter de profesión u oficio de alto riesgo, el ordenamiento jurídico contempla en el Decreto Ley 2090 de 2003 algunas actividades que taxativamente se han reconocido jurídicamente como de alto riesgo laboral. A pesar de lo anterior, ni la señalada norma ni ninguna otra contemplan al oficio de agente de protección o escolta como uno de alto riesgo. Ahora bien, oficios semejantes, por su relación con el cuidado, custodia y garantía

entidades que la misma mesa defina en su cronograma. En ese sentido, concluye Función Pública, “las entidades públicas de la Rama Ejecutiva como es el caso de la UNP cuentan con los mecanismos para identificar y determinar sus necesidades en las plantas de personal, de tal manera que gradualmente se disminuya la celebración de contratos de prestación de servicios en caso de funciones permanentes de la administración”.

Así mismo, se recuerda por parte de esta entidad que, de acuerdo con la sentencia C-614 de 2009 de la Corte Constitucional, el Decreto 2400 de 1968 y los artículos 2, 25 y 53 de la Constitución Política, “el contrato de prestación de servicios es una modalidad de vinculación con el Estado de tipo excepcional que se justifica constitucionalmente si es concebida como un instrumento para atender funciones ocasionales, que son aquellas que no hacen parte del “giro ordinario” de las labores encomendadas a la entidad, o que, siendo parte de ellas, no pueden ejecutarse con empleados de planta o requieren de conocimientos especializados”.

- Artículo 2: se reiteran las observaciones hechas al artículo 1 del proyecto.

- Artículo 3: se indica que “en criterio de esta Dirección Jurídica, la vinculación de quienes prestan sus servicios a la UNP (incluidos los escoltas) se debe efectuar en forma legal y reglamentaria (empleados públicos), precedida de un nombramiento y una posesión, sin que sea procedente efectuar la vinculación de su personal mediante contratación directa, salvo excepciones”. Así mismo, se reitera que “la reforma de una planta de personal de los empleos de las entidades, deberán obedecer a necesidades del servicio o en razones de modernización de la Administración y basarse en justificaciones o estudios técnicos que así lo demuestren”.

- Artículo 4: el Departamento Administrativo de Función Pública resalta que “en virtud de lo previsto en el numeral 23 del artículo 150 de la Constitución Política, entre otras, es función del Congreso de la República expedir las leyes que regirán el ejercicio de las funciones públicas y la prestación de los servicios públicos”, precisando que en la sentencia C-853 de 2013 la Corte Constitucional señaló que “la inclusión o exclusión de un oficio en la categoría de alto riesgo para la salud, no deriva de la mera discreción del legislador, sino que debe estar justificada y fundamentada en un criterio objetivo y técnico, que verifica que la labor desempeñada conduce a una degradación en la calidad de vida y la salud del trabajador, parámetro que puede variar dependiendo de las circunstancias sociales, los avances de la tecnología y el mismo desarrollo en la prestación del servicio”.

**5. Debate en primer debate en la Comisión Séptima.**

En el primer debate en Comisión Séptima se aprobó el texto propuesto en la ponencia de primer debate, en su totalidad y sin modificaciones. Dicho texto incluyó la gran mayoría de las modificaciones sugeridas en los conceptos otorgados por las entidades pertinentes, así como aquellas que surgieron del debate de los tres ponentes y que, como se dijo, fueron apoyados por la Comisión.

de derechos e integridad de las personas, como lo es el del personal del INPEC si fueron consagrados como de alto riesgo.

**4. Conceptos**

El 13 de mayo del año en curso se solicitaron conceptos sobre el proyecto de ley al Ministerio del Interior, el Ministerio de Hacienda, el Departamento Administrativo de Función Pública y la UNP. Estas dos últimas entidades contestaron, en resumen, lo siguiente:

**a) Unidad Nacional de Protección**

En relación con los primeros artículos del proyecto, relacionados con la vinculación y formalización laboral de los escoltas, se indica que en el año 2017 la UNP planteó un proyecto de ampliación progresivo de la planta de personal a través de la vinculación del personal que se contrata a través del operador privado.

Sobre el artículo 4 del proyecto, se resalta que “la formulación del artículo se presenta de manera ambigua considerando que de acuerdo con lo que plantea el proponente se busca el reconocimiento en materia de riesgos laborales y en el proyecto se cita el Decreto 2090 de 2003, mediante el cual se definen las actividades de alto riesgo para la salud del trabajador en materia pensional, por tanto, no resulta claro la finalidad perseguida con el solicitado reconocimiento”. Así mismo, se indica que para tomar este tipo de medidas se debe contar con informes técnicos que constaten la exposición a alto riesgo de la determinada labor, de acuerdo con el artículo 17 de la Ley 797 de 2003.

**b) Departamento Administrativo de Función Pública**

Función Pública dividió su concepto en dos partes, un análisis de constitucionalidad y un análisis de conveniencia. En relación con el primero, precisó que el proyecto de ley objeto de estudio contraría lo previsto en los artículos 189 y 169 de la Constitución Política. Esto, porque “de conformidad con lo previsto en el numeral 14 del artículo 189 de la Constitución Política, le corresponde al Presidente de la República, entre otros, el crear los empleos que demande la administración central”, siendo la UNP una entidad perteneciente a la Rama Ejecutiva del nivel nacional.

Así mismo, se señala que “en el título del proyecto de ley se colige que pretende ordenar la vinculación de personal mediante la suscripción de contratos de prestación de servicios de que trata el artículo 32 de la Ley 80 de 1993 (contratación directa); mientras que de la lectura de los antecedentes del proyecto y del articulado presentado en el mismo, se deduce que realmente procura la formalización laboral de quienes prestan sus servicios a la entidad mediante contratos”.

En relación con la segunda parte del análisis, sobre la conveniencia del proyecto, el Departamento de Función Pública realizó precisiones sobre cada uno de los artículos del proyecto indicando lo siguiente:

- Artículo 1: Se indica que en virtud del Decreto 1800 de 2020 y el numeral 2 del artículo 17 de la Ley 909 de 2004, se tiene la pretensión de mantener actualizadas las plantas de personal, a partir de la creación y puesta en marcha de una mesa de trabajo que tiene por objeto revisar la situación actual de las plantas de personal de las

**6. Cuadro con modificaciones para segundo debate**

Texto inicial	Propuesta de texto nuevo	Observaciones
“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA CONTRATACIÓN DIRECTA DE LOS AGENTES DE PROTECCIÓN Y ESCOLTAS DE LA UNP Y SE RECONOCE ESTA PROFESIÓN COMO DE ALTO RIESGO LABORAL”	“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA VINCULACIÓN FORMAL CONTRATACIÓN DIRECTA DE LOS AGENTES DE PROTECCIÓN Y ESCOLTAS DE LA UNP Y SE RECONOCE ESTA PROFESIÓN COMO DE ALTO RIESGO LABORAL”	Se elimina la expresión contratación directa del título, por haber sido modificada dicha expresión del artículo primero, contenido del objeto, y de los artículos 2 y 3 del texto aprobado en primer debate. Así mismo, por la relación de tal término con el contrato de prestación de servicios. Se reemplaza por la expresión vinculación formal, conforme lo aprobado en primer debate.
<b>Artículo 1°. Objeto de la ley.</b> La presente Ley tiene por objeto ordenar a la Unidad Nacional de Protección -UNP- estructurar un plan para la vinculación formal de la totalidad de los agentes de protección o escoltas requeridos para dar cumplimiento a su objeto como entidad y reconocer dicha profesión como de alto riesgo laboral.	<b>Artículo 1°. Objeto de la ley.</b> La presente Ley tiene por objeto ordenar a la Unidad Nacional de Protección -UNP- estructurar un plan para la vinculación formal de la totalidad de los agentes de protección o escoltas requeridos para dar cumplimiento a su objeto como entidad y reconocer dicha profesión como de alto riesgo laboral.	Se mantiene igual.
<b>Artículo 2°. Entidades obligadas a implementar la vinculación y formalización laboral de agentes de protección y escoltas.</b> El Ministerio del Interior y la Unidad Nacional de Protección realizarán un plan de vinculación formal de la totalidad de agentes de protección o escoltas requeridos para dar cumplimiento a su objeto como entidad durante el año siguiente a la vigencia de la presente Ley.	<b>Artículo 2°. Entidades obligadas a implementar la vinculación y formalización laboral de agentes de protección y escoltas.</b> El Ministerio del Interior y la Unidad Nacional de Protección realizarán un plan de vinculación formal de la totalidad de agentes de protección o escoltas requeridos para dar cumplimiento a su objeto como entidad durante el año siguiente a la vigencia de la presente Ley.	Se mantiene igual.



Dicho plan se actualizará conforme lo exijan y determinen las circunstancias nacionales de seguridad y protección.	Dicho plan se actualizará conforme lo exijan y determinen las circunstancias nacionales de seguridad y protección.	
Parágrafo 1°. El plan elaborado por el Ministerio del Interior y la Unidad Nacional de Protección, deberá precisar el número de empleos que se crearán año a año, la denominación, el código y grado que se asigna para la identificación de cada uno de estos. Así mismo, deberá basar en metodologías de diseño organizacional y ocupacional que contemplen los procesos misionales y de apoyo, funciones, perfiles y cargas de trabajo de escoltas y agentes de protección.	Parágrafo 1°. El plan elaborado por el Ministerio del Interior y la Unidad Nacional de Protección, deberá precisar el número de empleos que se crearán año a año, la denominación, el código y grado que se asigna para la identificación de cada uno de estos. Así mismo, deberá basar en metodologías de diseño organizacional y ocupacional que contemplen los procesos misionales y de apoyo, funciones, perfiles y cargas de trabajo de escoltas y agentes de protección.	
Parágrafo 2°. En todo caso, el gobierno nacional deberá estimar, dentro de dicho plan de vinculación formal de agentes de protección o escoltas, la reconversión laboral de las personas tercerizadas actualmente y las necesidades futuras de contratación.	Parágrafo 2°. En todo caso, el gobierno nacional deberá estimar, dentro de dicho plan de vinculación formal de agentes de protección o escoltas, la reconversión laboral de las personas tercerizadas actualmente y las necesidades futuras de contratación.	
Parágrafo 3°. El plan para la vinculación formal de la totalidad de agentes de protección o escoltas que deberá realizar la Unidad Nacional de Protección en ningún caso podrá desmejorar las condiciones salariales y prestacionales de quienes integran las uniones temporales existentes con anterioridad a la vigencia de la presente Ley.	Parágrafo 3°. El plan para la vinculación formal de la totalidad de agentes de protección o escoltas que deberá realizar la Unidad Nacional de Protección en ningún caso podrá desmejorar las condiciones salariales y prestacionales de quienes integran las uniones temporales existentes con anterioridad a la vigencia de la presente Ley.	
<b>Artículo 3°. Periodo para</b>	<b>Artículo 3°. Periodo para</b>	Se mantiene igual.

A continuación, se pondrán de presente los criterios que la Ley 2003 de 2019 contempla para hacer el análisis frente a los posibles impedimentos que se puedan presentar en razón a un conflicto de interés en el ejercicio de la función congresional, entre ellas la legislativa.

“Artículo 1°. El artículo 286 de la Ley 5 de 1992 quedará así:  
(...)  
a) *Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.*  
b) *Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.*  
c) *Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil. Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias:*  
a) *Cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores.*  
b) *Cuando el beneficio podría o no configurarse para el congresista en el futuro.*  
c) *Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que establezcan sanciones o disminuyan beneficios, en el cual, el congresista tiene un interés particular, actual y directo. El voto negativo no constituirá conflicto de interés cuando mantiene la normatividad vigente.*  
d) *Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que regula un sector económico en el cual el congresista tiene un interés particular, actual y directo, siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual.*  
e) *Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo que tratan sobre los sectores económicos de quienes fueron financiadores de su campaña siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual para el congresista. El congresista deberá hacer saber por escrito que el artículo o proyecto beneficia a financiadores de su campaña. Dicha manifestación no requerirá discusión ni votación.*  
f) *Cuando el congresista participa en la elección de otros servidores públicos mediante el voto secreto. Se exceptúan los casos en que se presenten inhabilidades referidas al parentesco con los candidatos (...).” (Subrayado y negrilla fuera de texto).*

De lo anterior, y de manera meramente orientativa, se considera que para la discusión y aprobación de este Proyecto de Ley no existen circunstancias que pudieran dar lugar a un eventual conflicto de interés por parte de los Honorables Representantes, pues es una

<b>implementar la vinculación formal de agentes de protección y escoltas.</b> Las entidades mencionadas en el artículo anterior tendrán máximo en cinco (5) años a partir de la vigencia de la presente Ley para ejecutar la totalidad del plan de vinculación formal de agentes de protección o escoltas.	<b>implementar la vinculación formal de agentes de protección y escoltas.</b> Las entidades mencionadas en el artículo anterior tendrán máximo en cinco (5) años a partir de la vigencia de la presente Ley para ejecutar la totalidad del plan de vinculación formal de agentes de protección o escoltas.	
<b>Artículo 4°. Oficio de alto riesgo laboral.</b> Para todos los efectos laborales y prestacionales se reconoce que el oficio de agentes de protección o escoltas es de alto riesgo laboral.	<b>Artículo 4°. Oficio de alto riesgo laboral.</b> Para todos los efectos laborales y prestacionales se reconoce que el oficio de agentes de protección o escoltas es de alto riesgo laboral.	Se mantiene igual.
<b>Artículo 5. Vigencia y derogatorias.</b> La presente Ley rige a partir de la fecha de su sanción y promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.	<b>Artículo 5. Vigencia y derogatorias.</b> La presente Ley rige a partir de la fecha de su sanción y promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.	Se mantiene igual.

**7. Articulado propuesto para segundo debate**

El proyecto de ley consta de 5 artículos que contienen el siguiente contenido: el Artículo 1° consagra el objeto de la ley. El artículo 2° identifica a las entidades obligadas para implementar la formalización laboral de agentes de protección y escoltas, es decir, el Ministerio del Interior y la UNP, así como el plan que deben elaborar para dar cumplimiento al presente proyecto de ley. El Artículo 3° fija el período para implementar la vinculación formal de agentes de protección y escoltas. Por su parte, el Artículo 4° reconoce el oficio de agente de protección o escolta como uno de alto riesgo laboral. Finalmente, el Artículo 5°. Vigencia y derogatorias.

**8. Posibles conflictos de interés**


De acuerdo con el artículo 3° de la Ley 2003 de 2019, “*El autor del proyecto y el ponente presentarán en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo con el artículo 286. Estos serán criterios guías para que los otros congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el Congresista pueda encontrar*”.


iniciativa de carácter general, impersonal y abstracta, con lo cual no se materializa una situación concreta que permita enmarcar un beneficio particular, directo ni actual. En suma, se considera que este proyecto se enmarca en lo dispuesto por el literal a del artículo primero de la Ley 2003 de 2019, sobre las hipótesis de cuando se entiende que no hay conflicto de interés.


En todo caso, es pertinente aclarar que los conflictos de interés son personales y corresponde a cada Congresista evaluarlos.

**9. Proposición**

Con base en las anteriores consideraciones, presentamos ponencia positiva y solicitamos, a la Plenaria de la Cámara de Representantes, dar segundo debate al Proyecto de Ley 564 de 2021 “POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA VINCULACIÓN FORMAL DE LOS AGENTES DE PROTECCIÓN Y ESCOLTAS DE LA UNP Y SE RECONOCE ESTA PROFESIÓN COMO DE ALTO RIESGO LABORAL”.

  
**JORGE ENRIQUE BENEDETTI**  
 Representante a la Cámara  
 Departamento de Bolívar  
 Coordinador ponente

  
**JORGE ALBERTO GÓMEZ**  
 Representante a la Cámara  
 Departamento de Antioquia  
 Ponente

  
**JAIRO HUMBERTO CRISTO**  
 Representante a la Cámara  
 Departamento de Norte de Santander  
 Ponente

<p style="text-align: center;"><b>PROYECTO DE LEY No. 564 DE 2021</b> <b>TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE</b></p> <p style="text-align: center;"><b>“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA VINCULACIÓN FORMAL DE LOS AGENTES DE PROTECCIÓN Y ESCOLTAS DE LA UNP Y SE RECONOCE ESTA PROFESIÓN COMO DE ALTO RIESGO LABORAL”</b></p> <p style="text-align: center;">El Congreso de la República de Colombia</p> <p style="text-align: center;">DECRETA:</p> <p><b>Artículo 1°. Objeto de la ley.</b> La presente Ley tiene por objeto ordenar a la Unidad Nacional de Protección -UNP- estructurar un plan para la vinculación formal de la totalidad de los agentes de protección o escoltas requeridos para dar cumplimiento a su objeto como entidad y reconocer dicha profesión como de alto riesgo laboral.</p> <p><b>Artículo 2°. Entidades obligadas a implementar la vinculación y formalización laboral de agentes de protección y escoltas.</b> El Ministerio del Interior y la Unidad Nacional de Protección realizarán un plan de vinculación formal de la totalidad de agentes de protección o escoltas requeridos para dar cumplimiento a su objeto como entidad durante el año siguiente a la vigencia de la presente Ley.</p> <p>Dicho plan se actualizará conforme lo exijan y determinen las circunstancias nacionales de seguridad y protección.</p> <p><b>Parágrafo 1°.</b> El plan elaborado por el Ministerio del Interior y la Unidad Nacional de Protección, deberá precisar el número de empleos que se crearán año a año, la denominación, el código y grado que se asigna para la identificación de cada uno de estos. Así mismo, deberá basar en metodologías de diseño organizacional y ocupacional que contemplen los procesos misionales y de apoyo, funciones, perfiles y cargas de trabajo de escoltas y agentes de protección.</p> <p><b>Parágrafo 2°.</b> En todo caso, el gobierno nacional deberá estimar, dentro de dicho plan de vinculación formal de agentes de protección o escoltas, la reconversión laboral de las personas tercerizadas actualmente y las necesidades futuras de contratación.</p> <p><b>Parágrafo 3°.</b> El plan para la vinculación formal de la totalidad de agentes de protección o escoltas que deberá realizar la Unidad Nacional de Protección en ningún caso podrá desmejorar las condiciones salariales y prestacionales de quienes integran las uniones temporales existentes con anterioridad a la vigencia de la presente Ley.</p> <p><b>Artículo 3°. Periodo para implementar la vinculación formal de agentes de protección y escoltas.</b> Las entidades mencionadas en el artículo anterior tendrán máximo en cinco (5) años</p>	<p>a partir de la vigencia de la presente Ley para ejecutar la totalidad del plan de vinculación formal de agentes de protección o escoltas.</p> <p><b>Artículo 4°. Oficio de alto riesgo laboral.</b> Para todos los efectos laborales y prestacionales se reconoce que el oficio de agentes de protección o escoltas es de alto riesgo laboral.</p> <p><b>Artículo 5. Vigencia y derogatorias.</b> La presente Ley rige a partir de la fecha de su sanción y promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p> <p>De los Honorables Congresistas,</p> <div style="display: flex; justify-content: space-around; align-items: center;"> <div style="text-align: center;">   <b>JORGE ENRIQUE BENEDETTI</b>                      Representante a la Cámara                      Departamento de Bolívar                      Coordinador ponente                 </div> <div style="text-align: center;">   <b>JORGE ALBERTO GÓMEZ</b>                      Representante a la Cámara                      Departamento de Antioquia                      Ponente                 </div> </div> <div style="text-align: center; margin-top: 20px;">   <b>JAIRO HUMBERTO CRISTO</b>                      Representante a la Cámara                      Departamento de Norte de Santander                      Ponente                 </div>
<p style="text-align: center;"><b>TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY AL PROYECTO DE LEY No. 564 de 2021 CÁMARA “POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA CONTRATACIÓN DIRECTA DE LOS AGENTES DE PROTECCIÓN Y ESCOLTAS DE LA UNP Y SE RECONOCE ESTA PROFESIÓN COMO DE ALTO RIESGO LABORAL”.</b></p> <p style="text-align: center;">(Aprobado en la Sesión virtual del 15° de junio de 2021, Comisión VII Constitucional Permanente de la H. Cámara de Representantes, Acta No. 45)</p> <p style="text-align: center;"><b>EL CONGRESO DE COLOMBIA</b></p> <p style="text-align: center;">DECRETA:</p> <p><b>Artículo 1°. Objeto de la ley.</b> La presente Ley tiene por objeto ordenar a la Unidad Nacional de Protección -UNP- estructurar un plan para la vinculación formal de la totalidad de los agentes de protección o escoltas requeridos para dar cumplimiento a su objeto como entidad y reconocer dicha profesión como de alto riesgo laboral.</p> <p><b>Artículo 2°. Entidades obligadas a implementar la vinculación y formalización laboral de agentes de protección y escoltas.</b> El Ministerio del Interior y la Unidad Nacional de Protección realizarán un plan de vinculación formal de la totalidad de agentes de protección o escoltas requeridos para dar cumplimiento a su objeto como entidad durante el año siguiente a la vigencia de la presente Ley.</p> <p>Dicho plan se actualizará conforme lo exijan y determinen las circunstancias nacionales de seguridad y protección.</p> <p><b>Parágrafo 1°.</b> El plan elaborado por el Ministerio del Interior y la Unidad Nacional de Protección, deberá precisar el número de empleos que se crearán año a año, la denominación, el código y grado que se asigna para la identificación de cada uno de estos. Así mismo, deberá basar en metodologías de diseño organizacional y ocupacional que contemplen los procesos misionales y de apoyo, funciones, perfiles y cargas de trabajo de escoltas y agentes de protección.</p> <p><b>Parágrafo 2°.</b> En todo caso, el gobierno nacional deberá estimar, dentro de dicho plan de vinculación formal de agentes de protección o escoltas, la reconversión laboral de las personas tercerizadas actualmente y las necesidades futuras de contratación.</p> <p><b>Parágrafo 3°.</b> El plan para la vinculación formal de la totalidad de agentes de protección o escoltas que deberá realizar la Unidad Nacional de Protección en ningún caso podrá desmejorar las condiciones salariales y prestacionales de quienes integran las uniones temporales existentes con anterioridad a la vigencia de la presente Ley.</p> <p><b>Artículo 3°. Periodo para implementar la vinculación formal de agentes de protección y escoltas.</b> Las entidades mencionadas en el artículo anterior tendrán máximo en cinco (5) años a partir de la vigencia de la presente Ley para ejecutar la totalidad del plan de vinculación formal de agentes de protección o escoltas.</p>	<p><b>Artículo 4°. Oficio de alto riesgo laboral.</b> Para todos los efectos laborales y prestacionales se reconoce que el oficio de agentes de protección o escoltas es de alto riesgo laboral.</p> <p><b>Artículo 5. Vigencia y derogatorias.</b> La presente Ley rige a partir de la fecha de su sanción y promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p> <div style="display: flex; justify-content: space-around; align-items: center;"> <div style="text-align: center;">   <b>JORGE ENRIQUE BENEDETTI</b>                      Representante a la Cámara                      Departamento de Bolívar                      Coordinador ponente                 </div> <div style="text-align: center;">   <b>JORGE ALBERTO GÓMEZ</b>                      Representante a la Cámara                      Departamento de Antioquia                      Ponente                 </div> </div> <div style="text-align: center; margin-top: 20px;">   <b>JAIRO HUMBERTO CRISTO</b>                      Representante a la Cámara                      Departamento de Norte de Santander                      Ponente                 </div>

**PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 569 DE 2021  
CÁMARA**

*por medio de la cual se conmemoran los 10 años de la declaratoria como Patrimonio de la Humanidad del Paisaje Cultural Cafetero Colombiano, se declara Patrimonio Cultural de la Nación, y se dictan otras disposiciones.*

<p style="text-align: center;"><b>INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE</b></p> <p><b>Proyecto de ley No. 569 de 2021 “Por medio de la cual se conmemoran los 10 años de la declaratoria como Patrimonio de la Humanidad del Paisaje Cultural Cafetero Colombiano, se declara Patrimonio Cultural de la Nación, y se dictan otras disposiciones”</b></p> <p><b>I. ANTECEDENTES Y TRÁMITE DEL PROYECTO</b></p> <p>El Proyecto de Ley No. 569 de 2021 Cámara “Por medio de la cual se conmemoran los 10 años de la declaratoria como Patrimonio de la Humanidad del Paisaje Cultural Cafetero Colombiano, se declara Patrimonio Cultural de la Nación, y se dictan otras disposiciones” es de autoría de los Senadores de la Republica Alejandro Corrales, Gabriel Velasco, Juan Samy Merheg, Aydee Lizarazo, Carlos Felipe Mejía, John Milton Rodríguez y de los Representantes a la Cámara: Gabriel Jaime Vallejo, Cristian Garcés, Juan Carlos Rivera, Milton Angulo, Félix Chica, John Jairo Bermúdez, Diego Javier Osorio, Juan David Vélez y el representante a la Cámara Luis Fernando Gómez Betancurt, quien fue designado ponente para primer debate. La iniciativa fue radicada en la Secretaría General de la Cámara de Representantes. La misma se remitió a la Comisión Sexta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes.</p> <p>El presente proyecto de ley fue aprobado por unanimidad el día 19 de mayo de 2021 en la Honorable Comisión Sexta de la Cámara de Representantes.</p> <p><b>II. OBJETO Y JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO</b></p> <p>El presente proyecto de ley, pretende declarar Patrimonio Cultural de la Nación, el Paisaje Cultural Cafetero Colombiano, en los departamentos de Caldas, Quindío, Risaralda y Valle del Cauca y conmemorar los 10 años de declaratoria como Patrimonio de la Humanidad del Paisaje Cultural Cafetero Colombiano. Las entidades</p>	<p>estatales deberán trabajar conjuntamente para salvaguardar el Paisaje Cultural Cafetero Colombiano, dándole un manejo acorde con la protección cultural, social y agrícola que allí se desarrolle, de igual forma buscarán potencializar estos atractivos con programas de turismo.</p> <p><b>III. CONTENIDO DE LA INICIATIVA</b></p> <p><b>a) Estructura del proyecto</b></p> <p>El proyecto de ley se encuentra integrado por 7 artículos incluyendo su vigencia, así:</p> <p>El primer artículo contempla la declaración de Patrimonio Cultural de la Nación, el Paisaje Cultural Cafetero Colombiano, en los departamentos de Caldas, Quindío, Risaralda y Valle del Cauca.</p> <p>El segundo, dispone la contribución al fomento, internacionalización, promoción, divulgación, financiación y desarrollo de los valores culturales que se originan alrededor del Paisaje Cultural Cafetero Colombiano como lo son: a) Esfuerzo humano familiar, generacional e histórico para la producción de un café de excelente calidad, en el marco de un desarrollo sostenible. b) Cultura cafetera para el mundo. c) Capital social estratégico construido alrededor de una institucionalidad cafetera. d) Relación entre tradición y tecnología para garantizar la calidad y sostenibilidad del café, por parte de la Nación y el Ministerio de Cultura.</p> <p>Así mismo, el párrafo único del segundo artículo, estipula que las entidades del Estado deberán trabajar conjuntamente para salvaguardar el Paisaje Cultural Cafetero Colombiano, dándole un manejo acorde con la protección cultural, social y agrícola que allí se desarrolle, de igual forma buscarán potencializar estos atractivos con programas de turismo</p> <p>El tercer artículo del presente proyecto de ley, establece la conmemoración, exaltación y reconocimiento de la declaratoria del Paisaje Cultural Cafetero Colombiano como Patrimonio de la Humanidad por parte de la Nación y declara el 25 de junio de cada año como el Día del Paisaje Cultural Cafetero. En el mismo artículo, existen dos párrafos, los cuales pretenden autorizar al Gobierno Nacional para gestionar,</p>
<p>adelantar y desarrollar todas las actividades inherentes, incluidas las apropiaciones presupuestales necesarias para exaltar y promover en este día tal conmemoración histórica, así como reconocer la importancia del café en el desarrollo económico, y cultural de Colombia.</p> <p>En lo que refiere a los artículos cuarto y quinto, éstos autorizan al Gobierno Nacional incorporar las partidas presupuestales necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en la ley, sin que ello implique un aumento del presupuesto.</p> <p>El artículo sexto, autoriza al Gobierno para impulsar y apoyar ante otras entidades públicas o privadas, nacionales o internacionales, la obtención de recursos económicos adicionales o complementarios a las que se autorizaren apropiar en el Presupuesto General de la Nación.</p> <p>Finalmente, el artículo séptimo establece la vigencia y derogatoria.</p> <p><b>b) Consideraciones del proyecto.</b></p> <p><b>Paisaje Cultural Cafetero Colombiano (PCCC) declarado como Patrimonio de la Humanidad por la UNESCO.</b></p> <p>La UNESCO, caracterizada por establecer la paz mediante la cooperación internacional en materia de educación, ciencia y cultura inscribió en la Lista de Patrimonio Mundial el Paisaje Cultural Cafetero el 25 de junio de 2011. Este reconocimiento compromete al Estado colombiano, a la comunidad internacional, nacional y local a su protección, pero es a la vez es una oportunidad para que sus habitantes y visitantes conozcan el paisaje y participen en su preservación.</p> <p>Esta declaración, incluyó algunas áreas de los departamentos de Caldas, Quindío, Risaralda y Norte del Valle (gráfico 1) como patrimonio mundial en la categoría de paisajes culturales.</p> <p>Para su delimitación, se seleccionaron algunas veredas de 51 municipios que conforman un área principal de 141.120 hectáreas y un área de amortiguamiento de 207.000 hectáreas que albergan una población aproximada de 595 mil habitantes, 150 mil de las cuales habita en fincas cafeteras.</p>	<p>Los municipios que conforman parte del Paisaje Cultural Cafetero Colombiano son:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Departamento de Caldas: veredas de las áreas rurales de Aguadas, Anserma, Aranzazu, Belalcázar, Chinchiná, Filadelfia, La Merced, Manizales, Neira, Pácora, Palestina, Riosucio, Risaralda, Salamina, San José, Supía y Villamaría; y las áreas urbanas de Belalcázar, Chinchiná, Neira, Pácora, Palestina, Risaralda, Salamina y San José. En su zona de amortiguamiento se incluyen veredas de Viterbo.</li> <li>• Departamento de Quindío: veredas de las áreas rurales de Armenia, Buenavista, Calarcá, Circasia, Córdoba, Filandia, Génova, Montenegro, Pijao, Quimbaya y Salento; y el área urbana de Montenegro.</li> <li>• Departamento de Risaralda: veredas de las áreas rurales de Apía, Balboa, Belén de Umbria, Dosquebradas, Guática, La Celia, Marsella, Pereira, Quinchía, Santa Rosa de Cabal y Santuario; y áreas urbanas de Apía, Belén de Umbria, Marsella y Santuario. En su zona de amortiguamiento se incluyen veredas de dos municipios Dosquebradas y Mistrató.</li> <li>• Departamento de Valle del Cauca: veredas de las áreas rurales de Alcalá, Ansermanuevo, Caicedonia, El Águila, El Cairo, Riofrío, Sevilla, Trujillo y Ulloa; y el área urbana de El Cairo. En su zona de amortiguamiento se incluyen veredas de Argelia.</li> </ul>



Zona	Región(es) / Distrito(s)	Área principal (ha)	Área de amortiguamiento (ha)
A	Risaralda - Sapó	1.790	6.899
B	Quindío	826	1.512
C	Norte Caldas - Buenavista	67.896	86.024
D	Buenavista - Quindío - Valle del Cauca - Cordillera Central	40.820	66.495
E	Trailló	4.098	6.613
F	Valle - Buenavista - Caldas - Cordillera Occidental	44.679	75.228
Área total (hectáreas)		143.112	207.666

Gráfico 1.

El Paisaje Cultural Cafetero, "reúne en su zona principal áreas específicas de 47 municipios y 411 veredas, y en su área de amortiguamiento, cuatro municipios y 447 veredas de los departamentos de Caldas, Quindío, Risaralda y Valle del Cauca, ubicadas en las ramificaciones Central y Occidental de la cordillera de los Andes. Sobre estos sistemas montañosos se han desarrollado representativas zonas de producción de café que constituyen un conjunto reconocido por sus atributos, las relaciones entre sus habitantes y su herencia cultural.

Por sus condiciones de "localización, relieve, clima y suelos, esta región presenta un elevado número de hábitats de interés estratégico para la conservación de la diversidad biológica". Cuenta con una gran presencia de bosques nativos y corredores biológicos considerados indispensables para la conservación de la biodiversidad mundial.<sup>1</sup>

Tal y como se plantea en la exposición de motivos del proyecto de ley, inscribir un paisaje como bien de interés cultural de la humanidad exige articular esfuerzos en el ámbito internacional para su cuidado y protección. Se trata de reconocer que existe un patrimonio natural y/o cultural único e irremplazable que es amenazado por causas

<sup>1</sup> Ministerio de Cultura. Paisaje Cultural Cafetero.

tradicionales (p.e. el paso del tiempo, el descuido, la falta de uso, etc.), por la evolución acelerada de la vida social y que requiere de un sistema eficiente de protección colectiva que trascienda las fronteras nacionales. Sirve para diseñar medidas e implementar proyectos que garanticen la protección, conservación y revitalización del patrimonio cultural de valor excepcional.

**Importancia de la preservación y cuidado del Paisaje Cultural Cafetero Colombiano.**

En varios documentos de la UNESCO, y en la página oficial del PCCC, se destaca la preservación y cuidado del paisaje cultural como uno de los objetivos centrales en su declaratoria y reconocimiento, su importancia se debe al valor histórico, económico y cultural que han aportado muchas familias cafeteras de la región de generación en generación, es así como "la economía y la cultura de esta región han girado alrededor del café desde hace más de un siglo, es decir, solo unas décadas después de haber sido poblada por los colonizadores antioqueños, que empezaron la ocupación del territorio en el siglo XIX. Procesos como la siembra de los primeros cafetales, pasando por la construcción de las viviendas rurales y de infraestructura para el transporte, procesamiento y comercialización del café, y la posterior transformación de las técnicas de producción, han otorgado una dinámica excepcional a este paisaje.

*Esta combinación de una arraigada tradición cafetera con la herencia de la colonización antioqueña ha jugado un rol fundamental en la conformación de la cultura regional, y ha generado una riqueza de manifestaciones en ámbitos tan diversos como la música, las danzas, las cocinas tradicionales y la arquitectura, manifestaciones que se han transmitido de generación en generación.*

*Por todo esto el Paisaje Cultural Cafetero conforma una región única en el mundo, que merece ser preservada en el tiempo, conocida y admirada por la humanidad."*<sup>2</sup>

"La preservación de las características que sustentan este valor universal, las cuales se relacionan con el patrimonio cultural, la producción cafetera, el medio ambiente y los procesos de integración social de las comunidades, y el reconocimiento de estas características como Valor Universal Excepcional implica la necesidad de su conservación sustentable desde el punto de vista económico, social, cultural y del medio ambiente."<sup>3</sup>

<sup>2</sup> Ministerio de Cultura. Paisaje Cultural Cafetero.

<sup>3</sup> Página oficial del Paisaje Cultural Cafetero Colombiano.

La normatividad colombiana que propende por su conservación, incluye lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley 397 de 1997, modificado por el artículo 1 de la Ley 1185 de 2008, y la Resolución 2079 de octubre de 2011, expedida por el Ministerio de Cultura, mediante la cual se reconoce el Paisaje Cultural Cafetero como Patrimonio Cultural de la Nación y como bien inscrito en la lista de Patrimonio Mundial de la UNESCO, consistente en un territorio compuesto por zonas de especial interés arqueológico, histórico y cultural.

**Nuestro PCCC es único e inigualable.**

Uno de los valores excepcionales evaluados por la Unesco y que distingue al Paisaje Cultural Cafetero de otros paisajes productivos —cafeteros y no cafeteros— del resto del mundo, es que la producción cafetera generó un modelo de acción colectiva de desarrollo de capital social único, representado en el gremio cafetero colombiano, creado en 1927 por los mismos productores con el fin de contar con una institución que los representara y velara por sus intereses.

Ningún paisaje cultural ha logrado desarrollar un capital social tan sólido asociado a un producto, que en este caso incluye el Centro de Investigación de Café - CENICAFÉ, comités municipales y departamentales de cafeteros, un fuerte Servicio de Extensión presente en todos los municipios y representado por el "Profesor Yarumo", la iconografía de Juan Valdez, la fábrica Buencafé Liofilizado de Colombia, la Fundación Manuel Mejía y toda la capacidad de gestión institucional de la Federación Nacional de Cafeteros.

**Beneficios de la inscripción del Paisaje Cultural Cafetero en la lista de patrimonio mundial**

Entre ellos se destacan el reconocimiento mundial, la apropiación social del patrimonio cultural y natural, promoción de prácticas amigables con el medio ambiente, beneficios económicos con el uso turístico y asistencia internacional para programas educativos, cooperación técnica y de formación.

**Objetivos del Plan de Manejo del Paisaje Cultural Cafetero.**

Las características excepcionales implican el diseño y aplicación de un instrumento de protección, planeación y gestión que recibe el nombre de Plan de Manejo, a través del desarrollo, políticas y acciones que mantengan y mejoren las condiciones de conservación y desarrollo actuales y futuras del Paisaje. El Plan de Manejo del PCC

busca, la apropiación y conservación del Paisaje por parte de la población, de manera sostenible y en armonía con las actividades económicas que se desarrollan en la zona.

En este contexto, se establecen como principios para el manejo del Paisaje el bienestar económico y social de todos sus habitantes, la apropiación del patrimonio cultural y la sostenibilidad ambiental.

Para alcanzar este objetivo se han unido entidades del orden nacional como el Ministerio de Cultura y la Federación Nacional de Cafeteros, y del orden territorial como las Gobernaciones, las Corporaciones Autónomas Regionales y un grupo de universidades de los cuatro departamentos. central del proyecto de ley.<sup>4</sup>

Dentro de su Plan de Manejo se plantean los siguientes objetivos:

- Fomentar la competitividad de la familia en las actividades cafeteras.
- Promover el desarrollo de la comunidad cafetera y su entorno.
- Desarrollar la cadena de cafés especiales.
- Conservar, revitalizar y promover el patrimonio cultural y articularlo al desarrollo regional.
- Fortalecer el capital social cafetero.
- Impulsar la integración y el desarrollo regional.

**Correspondencia del proyecto de ley 569 de 2021 con el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2020.**

**Ley 1995 de 2019: Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad".**

El Plan Nacional de Desarrollo tiene un enfoque regional a través de nueve pactos regionales para atender de manera directa las necesidades particulares de cada región y cerrar las brechas sociales. La igualdad de oportunidades debe llegar a los colombianos en todo el territorio nacional.

<sup>4</sup> "Esencia del Plan de Manejo del PCCC", página oficial del Paisaje cultural cafetero.

Dentro de las apuestas y metas del Plan Nacional de Desarrollo se encuentra el Pacto por la Cultura y la Creatividad, el cual garantizará protección y promoción de nuestra cultura y el desarrollo de la Economía Naranja.

En la ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, se encuentra el artículo 180, el cual estipula los Proyectos de Economía Creativa, en donde el Ministerio de Cultura podrá realizar una convocatoria anual de proyectos de economía creativa en los campos definidos en el artículo 2 de la Ley 1834 de 2017, así como planes especiales de salvaguardia de manifestaciones culturales incorporadas a listas representativas de patrimonio cultural inmaterial acordes con la Ley 1185 de 2008.

Así mismo, el Plan integra una visión territorial basada en la importancia de conectar territorios, gobiernos y poblaciones. Esto se ve reflejado en el "Pacto Eje Cafetero y Antioquia: Conectar para la competitividad y el desarrollo logístico sostenible" en el cual, predominan los acuerdos para dinamizar el desarrollo y la productividad de la Colombia rural. En este mismo pacto, es significativa la inclusión del turismo como propósito que une a estas dos regiones.

El presente proyecto de ley va acorde a los objetivos y metas del Gobierno Nacional, pues dinamizar y fortalecer el Paisaje Cultural Cafetero nos garantizará desarrollo económico, cultural y social. Con la declaratoria de Patrimonio Cultural al Paisaje Cultural Cafetero, se afianza el compromiso de las actividades productivas con sostenibilidad y ayuda al crecimiento turístico de la región, caracterizada por atraer a turistas nacionales y extranjeros a conocer un poco de la cultura y tradición cafetera.

**Importancia del proyecto de ley.**

Actualmente hay diversos factores que amenazan la permanencia del Paisaje Cultural Cafetero Colombiano como la disminución de áreas de cultivos de café, la inestabilidad de precios del grano que estimula el cambio de cultivos para dar paso a otros monocultivos (Aguacate Hass en áreas grandes), el frágil relevo generacional, las crecientes áreas de expansión urbana y suburbana para construcción de vivienda campestre, la minería, la presencia e intención de instalar PCH pequeñas centrales hidroeléctricas en sus fuentes hídricas, el cambio climático y algunas malas prácticas en materia ambiental. Como consecuencia de estos factores, entre los años 2011 y 2019 hubo una disminución de 7,3%, es decir 67.370 has (gráfico 2) del área sembrada en café a nivel nacional.



Gráfico 2: elaboración propia, fuente: MADR 2020

En el caso particular del Eje cafetero, el total de área sembrada en café en municipios PCCC en 2018 fue de 105.229 has y en 2019 fue de 101.083 has, lo cual refleja una disminución de 4% en área sembrada.



Gráfico 3: elaboración propia, fuente: Informe interseccional PCC, FNC

Considerando la realidad del cultivo en el Eje Cafetero, este proyecto se constituye como una oportunidad para fortalecer políticas gubernamentales que fomenten la conservación del Paisaje Cultural Cafetero Colombiano, a través del cumplimiento de objetivos necesarios para garantizar la permanencia de los caficultores y su cultivo; como los establecidos en el Plan de Manejo del PCCC-2019, el cual ha venido

configurando lineamientos a considerar en el Ordenamiento Territorial, aspecto fundamental para la preservación de la Declaratoria.

**IV. MARCO NORMATIVO**

**Marco constitucional**

En el presente acápite, se encuentran los artículos constitucionales que propenden por proteger, salvaguardar y promover el patrimonio cultural de la Nación.

**Artículo 7.** El Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana.

**Artículo 8.** Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

**Artículo 70.** El Estado tiene el deber de promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades, por medio de la educación permanente y la enseñanza científica, técnica, artística y profesional en todas las etapas del proceso de creación de la identidad nacional. La cultura en sus diversas manifestaciones es fundamento de la nacionalidad. El Estado reconoce la igualdad y dignidad de todas las que conviven en el país. El Estado promoverá la investigación, la ciencia, el desarrollo y la difusión de los valores culturales de la Nación

**Artículo 72.** El patrimonio cultural de la Nación está bajo la protección del Estado. El patrimonio arqueológico y otros bienes culturales que conforman la identidad nacional, pertenecen a la Nación y son inalienables, inembargables e imprescriptibles. La ley establecerá los mecanismos para readquirirlos cuando se encuentren en manos de particulares y reglamentará los derechos especiales que pudieran tener los grupos étnicos asentados en territorios de riqueza arqueológica.

**Marco legal**

**Ley 397 de 1997 (Ley General de Cultura)**

Por la cual se desarrollan los artículos 70, 71 y 72 y demás artículos concordantes de la Constitución Política y se dictan normas sobre patrimonio cultural, fomentos y

estímulos a la cultura, se crea el Ministerio de la Cultura y se trasladan algunas dependencias.

**Ley 1037 de 2006,** ley aprobatoria de la Convención de la Unesco para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial. El Ministerio de Cultura en coordinación con sus entidades adscritas, entidades territoriales y las instancias del Sistema Nacional de Patrimonio Cultural, apoyará las iniciativas comunitarias de documentación, investigación y revitalización de estas manifestaciones, y los programas de fomento legalmente facultados.


**CONPES 3397 de 2005,** mediante el cual reconoce que el turismo se ha convertido en un indicador del nivel de vida de la sociedad colombiana y es una importante fuente de ingresos de las economías. El documento propone lineamientos para el desarrollo del sector especialmente en materia de recuperación y sostenibilidad del patrimonio cultural y ambiental para la actividad, reconociendo a la cultura como un bien de consumo de primer orden que se constituye en un activo y un atractivo importante de nuestro país, el cual debe ser ofrecido con calidad a través del turismo.

**V. PROPOSICIÓN**

En mérito de lo expuesto, se rinde ponencia positiva y solicitamos a los Honorables Representantes de la Plenaria de la Cámara de Representantes dar Segundo Debate al **proyecto de ley No. 569 de 2021 Cámara: "Por medio de la cual se conmemoran los 10 años de la declaratoria como Patrimonio de la Humanidad del Paisaje Cultural Cafetero Colombiano, se declara Patrimonio Cultural de la Nación, y se dictan otras disposiciones"**

Cordialmente,

**LUÍS FERNANDO GÓMEZ BETANCURT**

<p>Ponente Coordinador.</p> <p><b>TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NO. 569 DE 2021 CÁMARA "POR MEDIO DE LA CUAL SE CONMEMORAN LOS 10 AÑOS DE LA DECLARATORIA COMO PATRIMONIO DE LA HUMANIDAD DEL PAISAJE CULTURAL CAFETERO COLOMBIANO, SE DECLARA PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"</b></p> <p style="text-align: center;"><b>"EL CONGRESO DE COLOMBIA, DECRETA":</b></p> <p style="text-align: center;"><b>PROYECTO DE LEY NO. 569 DE 2021</b></p> <p><b>"POR MEDIO DE LA CUAL SE CONMEMORAN LOS 10 AÑOS DE LA DECLARATORIA COMO PATRIMONIO DE LA HUMANIDAD DEL PAISAJE CULTURAL CAFETERO COLOMBIANO, SE DECLARA PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"</b></p> <p><b>ARTÍCULO 1o.</b> Declárese Patrimonio Cultural de la Nación, el Paisaje Cultural Cafetero Colombiano, en los departamentos de Caldas, Quindío, Risaralda y Valle del Cauca.</p> <p><b>ARTÍCULO 2o.</b> La Nación a través de los ministerios de Cultura e Industria, Comercio y Turismo, y en coordinación con la Secretaría Técnica de la Comisión Intersectorial del Paisaje Cultural Cafetero Colombiano, definida por la Ley 1913 de 2018, contribuirá al fomento, internacionalización, promoción, divulgación, financiación y desarrollo de los valores culturales que se originan alrededor del Paisaje Cultural Cafetero Colombiano como lo son:</p> <p>a) Esfuerzo humano familiar, generacional e histórico para la producción de un café de excelente calidad, en el marco de un desarrollo sostenible.</p> <p>b) Cultura cafetera para el mundo.</p>	<p>c) Capital social estratégico construido alrededor de una institucionalidad cafetera.</p> <p>d) Relación entre tradición y tecnología para garantizar la calidad y sostenibilidad del café.</p> <p>Parágrafo 1º. Las entidades del Estado deberán trabajar conjuntamente para salvaguardar el Paisaje Cultural Cafetero Colombiano, dándole un manejo acorde con la protección cultural, social y agrícola que allí se desarrolle, de igual forma buscarán potencializar estos atractivos con programas de turismo.</p> <p><b>ARTÍCULO 3o.</b> Vincúlese a la Nación en la conmemoración, exaltación y reconocimiento de la declaratoria del Paisaje Cultural Cafetero Colombiano como Patrimonio de la Humanidad y declárase al 25 de junio de cada año como el Día del Paisaje Cultural Cafetero.</p> <p><b>Parágrafo 1º.</b> Autorízase al Gobierno Nacional para gestionar, adelantar y desarrollar en cumplimiento de la Constitución Política y de la legislación vigente, todas las actividades inherentes, incluidas las apropiaciones presupuestales necesarias para exaltar y promover en este día tal conmemoración histórica, así como reconocer la importancia del café en el desarrollo económico, y cultural de Colombia.</p> <p><b>Parágrafo 2º.</b> El Gobierno Nacional, a través de la Comisión de Regulación de Comunicaciones, destinará un espacio institucional en horario prime, cada 25 de junio, para que, mediante una producción audiovisual producida por el Ministerio de Cultura se conmemore el Paisaje Cultural Cafetero Colombiano; que dé a conocer a los colombianos la declaratoria como Patrimonio de la Humanidad por parte de la Unesco, y los valores que este representa descritos en el artículo 2do de la presente Ley.</p> <p><b>ARTÍCULO 4º.</b> A partir de la sanción de la presente ley y de conformidad con los artículos 334, 341, 288 y 345 de la Constitución Política y de las competencias establecidas en la Ley 715 de 2001, autorizase al Gobierno Nacional para que a través del Ministerio de Cultura y/o Ministerio de Comercio, Industria y Turismo apropie e incorpore dentro del Presupuesto General de la Nación y/o a través del sistema nacional de cofinanciación las apropiaciones requeridas en la presente ley.</p>
<p><b>PARÁGRAFO.</b> El costo total para los cometidos de la presente ley se financiará con recursos del Presupuesto General de la Nación. Para tal fin, se deberán tener en cuenta las proyecciones del Marco Fiscal de Mediano Plazo.</p> <p><b>ARTÍCULO 5o.</b> Las autorizaciones otorgadas al Gobierno Nacional en virtud de esta Ley, se incorporarán de conformidad con lo establecido en el artículo 3o, en primer lugar, reasignando los recursos hoy existentes en cada órgano ejecutor, sin que ello implique un aumento del presupuesto. En segundo lugar, de acuerdo con las disponibilidades que se produzcan en cada vigencia fiscal.</p> <p><b>ARTÍCULO 6o.</b> El Gobierno Nacional queda autorizado para impulsar y apoyar ante otras entidades públicas o privadas, nacionales o internacionales, la obtención de recursos económicos adicionales o complementarios a las que se autorizaren apropiar en el Presupuesto General de la Nación de cada vigencia fiscal, destinadas al objeto que se refiere la presente ley.</p> <p><b>PARÁGRAFO.</b> Las autorizaciones e incorporaciones del Presupuesto General de la Nación deberán tener en cuenta recursos para la ejecución de programas y proyectos de inversión destinados a la preservación, desarrollo, impulso, mejoramiento, tecnificación de los municipios y departamentos que hacen parte del Paisaje Cultural Cafetero.</p> <p><b>ARTÍCULO 7o.</b> Esta ley rige a partir de su aprobación, sanción y publicación.</p>  <p><b>LUIS FERNANDO GÓMEZ BETANCURT</b> Ponente Coordinador.</p>	<p style="text-align: center;"><b>TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES EN SESIÓN DEL DÍA DIECINUEVE (19) DE MAYO DE 2021, AL PROYECTO DE LEY No. 569 de 2021 CÁMARA</b></p> <p style="text-align: center;"><b>"POR MEDIO DE LA CUAL SE CONMEMORAN LOS 10 AÑOS DE LA DECLARATORIA COMO PATRIMONIO DE LA HUMANIDAD DEL PAISAJE CULTURAL CAFETERO COLOMBIANO, SE DECLARA PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"</b></p> <p style="text-align: center;"><b>"EL CONGRESO DE COLOMBIA, DECRETA":</b></p> <p><b>ARTÍCULO 1o.</b> Declárese Patrimonio Cultural de la Nación, el Paisaje Cultural Cafetero Colombiano, en los departamentos de Caldas, Quindío, Risaralda y Valle del Cauca.</p> <p><b>ARTÍCULO 2o.</b> La Nación a través de los ministerios de Cultura e Industria, Comercio y Turismo, y en coordinación con la Secretaría Técnica de la Comisión Intersectorial del Paisaje Cultural Cafetero Colombiano, definida por la Ley 1913 de 2018, contribuirá al fomento, internacionalización, promoción, divulgación, financiación y desarrollo de los valores culturales que se originan alrededor del Paisaje Cultural Cafetero Colombiano como lo son:</p> <p>a) Esfuerzo humano familiar, generacional e histórico para la producción de un café de excelente calidad, en el marco de un desarrollo sostenible.</p> <p>b) Cultura cafetera para el mundo.</p> <p>c) Capital social estratégico construido alrededor de una institucionalidad cafetera.</p> <p>d) Relación entre tradición y tecnología para garantizar la calidad y sostenibilidad del café.</p> <p><b>Parágrafo 1º.</b> Las entidades del Estado deberán trabajar conjuntamente para salvaguardar el Paisaje Cultural Cafetero Colombiano, dándole un manejo acorde con la protección cultural, social y agrícola que allí se desarrolle, de igual forma buscarán potencializar estos atractivos con programas de turismo.</p>

**ARTÍCULO 3o.** Vincúlese a la Nación en la conmemoración, exaltación y reconocimiento de la declaratoria del Paisaje Cultural Cafetero Colombiano como Patrimonio de la Humanidad y declárase al 25 de junio de cada año como el Día del Paisaje Cultural Cafetero.

**Parágrafo 1º.** Autorízase al Gobierno Nacional para gestionar, adelantar y desarrollar en cumplimiento de la Constitución Política y de la legislación vigente, todas las actividades inherentes, incluidas las apropiaciones presupuestales necesarias para exaltar y promover en este día tal conmemoración histórica, así como reconocer la importancia del café en el desarrollo económico, y cultural de Colombia.

**Parágrafo 2º.** El Gobierno Nacional, a través de la Comisión de Regulación de Comunicaciones, destinará un espacio institucional en horario prime, cada 25 de junio, para que, mediante una producción audiovisual producida por el Ministerio de Cultura se conmemore el Paisaje Cultural Cafetero Colombiano; que dé a conocer a los colombianos la declaratoria como Patrimonio de la Humanidad por parte de la Unesco, y los valores que este representa descritos en el artículo 2do de la presente Ley.

**ARTÍCULO 4º.** A partir de la sanción de la presente ley y de conformidad con los artículos 334, 341, 288 y 345 de la Constitución Política y de las competencias establecidas en la Ley 715 de 2001, autorizase al Gobierno Nacional para que a través del Ministerio de Cultura y/o Ministerio de Comercio, Industria y Turismo apropie e incorpore dentro del Presupuesto General de la Nación y/o a través del sistema nacional de cofinanciación las apropiaciones requeridas en la presente ley.

**Parágrafo.** El costo total para los cometidos de la presente ley se financiará con recursos del Presupuesto General de la Nación. Para tal fin, se deberán tener en cuenta las proyecciones del Marco Fiscal de Mediano Plazo.

**ARTÍCULO 5o.** Las autorizaciones otorgadas al Gobierno Nacional en virtud de esta Ley, se incorporarán de conformidad con lo establecido en el artículo 3o, en primer lugar, reasignando los recursos hoy existentes en cada órgano ejecutor, sin que ello implique un aumento del presupuesto. En segundo lugar, de acuerdo con las disponibilidades que se produzcan en cada vigencia fiscal.

**ARTÍCULO 6o.** El Gobierno Nacional queda autorizado para impulsar y apoyar ante otras entidades públicas o privadas, nacionales o internacionales, la

obtención de recursos económicos adicionales o complementarios a las que se autorizaren apropiar en el Presupuesto General de la Nación de cada vigencia fiscal, destinadas al objeto que se refiere la presente ley.

**Parágrafo.** Las autorizaciones e incorporaciones del Presupuesto General de la Nación deberán tener en cuenta recursos para la ejecución de programas y proyectos de inversión destinados a la preservación, desarrollo, impulso, mejoramiento, tecnificación de los municipios y departamentos que hacen parte del Paisaje Cultural Cafetero.

**ARTÍCULO 7o.** Esta ley rige a partir de su aprobación, sanción y publicación.

**CAMARA DE REPRESENTANTES. – COMISION SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE. 19 de mayo de 2021.** – En sesión de la fecha fue aprobado en primer debate y en los términos anteriores el **Proyecto de Ley No. 569 de 2021 CÁMARA “POR MEDIO DE LA CUAL SE CONMEMORAN LOS 10 AÑOS DE LA DECLATORIA COMO PATRIMONIO DE LA HUMANIDAD DEL PAISAJE CULTURAL CAFETERO COLOMBIANO, SE DECLARA PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**, (Acta No. 039 de 2021) previo anuncio de su votación en sesión ordinaria del día 18 de mayo de 2021 según Acta No. 038 de 2021; respectivamente, en cumplimiento del artículo 8º del Acto Legislativo 01 de 2003.

Lo anterior con el fin de que el citado proyecto siga su curso legal en segundo debate en la plenaria de la Cámara de Representantes.

**OSWALDO ARCOS BENAVIDES**  
Presidente

**DIANA MARCELA MORALES ROJAS**  
Secretaría General

**CÁMARA DE REPRESENTANTES  
COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE  
SUSTANCIACIÓN  
INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE**

**Bogotá, D.C., 28 de junio de 2021**

Autorizo la publicación del presente informe de ponencia para segundo debate, el texto propuesto para segundo debate y el texto aprobado en primer debate del **Proyecto de Ley No. 569 de 2021 CÁMARA “POR MEDIO DE LA CUAL SE CONMEMORAN LOS 10 AÑOS DE LA DECLATORIA COMO PATRIMONIO DE LA HUMANIDAD DEL PAISAJE CULTURAL CAFETERO COLOMBIANO, SE DECLARA PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**.

La ponencia para segundo debate fue firmada por el **Honorable Representante LUIS FERNANDO GÓMEZ B.**

Mediante Nota Interna No. C.S.C.P. 3.6 – 394 / del 28 de junio de 2021, se solicita la publicación en la Gaceta del Congreso de la República.

**DIANA MARCELA MORALES ROJAS**  
Secretaría General

**CONTENIDO**

Gaceta número 756 - Lunes, 12 de julio de 2021  
**CÁMARA DE REPRESENTANTES** **Págs.**  
**PONENCIAS**

Informe de ponencia para segundo debate, pliego de modificaciones, texto propuesto y texto aprobado en primer debate por la Comisión Sexta al Proyecto de Ley número 092 de 2020 Cámara, por medio de la cual se prohíbe a los establecimientos educativos impedir el ingreso y permanencia en sus instalaciones a estudiantes bajo su cuidado. .... 1

Informe de ponencia positiva para segundo debate, en sesión de Comisión, pliego de modificaciones, texto propuesto y texto aprobado en primer debate por la Comisión Sexta al Proyecto de ley número 447 de 2020 Cámara, por la cual se Reglamenta la Comisión Intersectorial de Seguridad Alimentaria y Nutricional (CISAN). .... 18

Informe de ponencia para segundo debate, texto propuesto y definitivo aprobado en primer debate del proyecto de ley número 564 de 2021 Cámara, por medio del cual se ordena la contratación directa de los agentes de protección y escoltas de la UNP y se reconoce esta profesión como de alto riesgo laboral. .... 15

Ponencia para segundo debate, textopropuesto y texto aprobado en primer debate por la Comisión Sexta al Proyecto de ley número 569 de 2021 Cámara, por medio de la cual se conmemoran los 10 años de la declaratoria como Patrimonio de la Humanidad del Paisaje Cultural Cafetero Colombiano, se declara Patrimonio Cultural de la Nación, y se dictan otras disposiciones..... 19